

**LEY GENERAL
DE LA
HACIENDA PÚBLICA
DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ANDALUCÍA**



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ÍNDICE

		Pág.
I. LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA		
Ley 5/1983, de 19 de julio		7
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		7
TÍTULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS GENERALES.....		9
TÍTULO I.	DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA...	12
Capítulo I.	Los Derechos	12
Capítulo II.	Las Obligaciones	15
TÍTULO II.	DEL PRESUPUESTO	16
Capítulo I.	Contenido y Aprobación.....	16
Capítulo II.	Los Créditos y sus modificaciones	18
Capítulo III.	Ejecución y Liquidación.....	22
Capítulo IV.	Normas especiales para los Organismos Comerciales, Industriales, Financieros o análogos y para sus empresas	24
TÍTULO III.	DEL ENDEUDAMIENTO.....	25
TÍTULO IV.	DE LA TESORERÍA Y DE LOS AVALES	26
TÍTULO V.	DE LA INTERVENCIÓN	29
TÍTULO VI.	DE LA CONTABILIDAD.....	33
TÍTULO VII.	DE LAS RESPONSABILIDADES.....	36
TÍTULO VIII.	DE LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS	37
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		41
DISPOSICIÓN FINAL		42
II. ÍNDICE TEMÁTICO		43

LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (1)

Ley 5/1983, de 19 de julio

(BOJA núm. 59, de 26 de julio, y BOE núm. 213, de 6 de septiembre)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Andalucía establece, en su disposición transitoria primera, que continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, mientras el Parlamento de Andalucía no legisle sobre las materias de su competencia.

Según este mandato, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, sigue siendo la norma jurídica reguladora de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prorrogándose en el tiempo la situación que establecía las bases que, para la ejecución del Presupuesto de la Junta de Andalucía, se aprobaban con el de cada año, y que se remitían, en todo lo no regulado por ellas a dicho cuerpo legal.

Esta situación no parece conveniente que deba mantenerse. La Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica de Financiación de las

Comunidades Autónomas de 1980 y, sobre todo, el propio Estatuto de Autonomía de Andalucía de 1981 contienen importantes modificaciones e innovaciones en la materia regulada en la Ley General Presupuestaria, por lo que se hace preciso una norma propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que adapte tan importante Ley a las peculiaridades y necesidades financieras de dicha Comunidad.

A satisfacer tales finalidades obedece la presente Ley que, reconociendo tales peculiaridades y necesidades, sigue con bastante fidelidad el sistema jurídico establecido en la Ley General Presupuestaria; y recoge los criterios que garantizan una sana Administración financiera según los principios tradicionales de unidad de presupuesto, unidad de caja y unidad de intervención, aunque introduce algunas variantes que derivan de las especialidades de la Hacienda del ente autonómico como Hacienda distinta, pero coordinada con la del Estado.

(1) La redacción del texto original ha sido modificada por las leyes que se citan:

- La Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre). (Corrección de errores, BOJA núm. 9, de 9 de febrero de 1988).

- Ley 10/1988, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989 (BOJA núm. 106, de 30 de diciembre), modificó el artículo 53.2.

- La Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990 (BOJA núm. 12, de 6 de febrero) modificó parcialmente los artículos 22 y 41.

- La Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre) modificó parcialmente los artículos 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 62 y 85.

- La Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992 (BOJA núm. 114, de 31 de diciembre), modificó parcialmente los artículos 23, 24 y 27, y con vigencia exclusiva para el año 1992, (que fue ampliada a los ejercicios de 1993 y 1994, por sus respectivas leyes del Presupuesto) los artículos 38, 40, 45, 46, 47 y 48.

- La Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto), modificó los arts. 6, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 66, 78, 81, 84 y 85, e introdujo dos nuevos arts. 50 bis y 85 bis y un Título VIII denominado "De las Subvenciones y Ayudas Públicas".

- La Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre) modificó artículos 98, 101.1 y el párrafo segundo del artículo 50 bis, e introdujo el apartado 4 del artículo 37 y el artículo 85 ter.

- La Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

- La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre), modificó los artículos 18.1, 30, 32.2, 34, Regla primera, párrafo primero, 38.2, párrafos segundo y tercero, 47.1.b), 48.d), 57.3, 59, 60 y 71, e introduce los artículos 6 bis, 40.2.d), 70.3 y 70.4.

- La Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de función pública, de tasas y precios públicos de Universidades, de Juegos y Apuestas y Empresa Pública, para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (BOJA, núm. 149, de 31 de diciembre), modificó los artículos 25.3, 39.2, párrafo primero, 45.3.a), 47.1.a), 70.4, 74.1 y 74.2.

- La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (BOJA núm. 124, de 26 de octubre), modificó la letra a) del artículo 47.1.

- La Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 152 de 31 de diciembre), modificó los artículos 21.2, 38.2, 46.1 y 105. e).

- Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001 (BOJA núm. 151, de 30 de diciembre), añade un art. 48 bis y modifica el segundo párrafo del artículo 109.

- Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas. (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre), modificó los artículos 6 bis 1.a), 40.2.b), 45.4, 47.1.a), 48.a) y b), 78.2.

La Ley contiene un Título Preliminar de carácter general y siete títulos más para otras tantas materias concretas. (2)

En el Título Preliminar se recogen los principios constitucionales de la actividad financiera, que son los de legalidad, eficacia y economía. Junto a ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, figura el de tutela financiera de los entes locales. Todo ello dentro del marco tradicional de los principios de presupuesto anual, único y universal, de unidad de caja, de intervención y rendición de cuentas al Parlamento y al Tribunal de Cuentas.

El Título I establece el régimen de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y regula los derechos y obligaciones de la misma. Como derechos figuran los establecidos tanto en el Estatuto de Autonomía como en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, con una enumeración y régimen jurídico similar al establecido en ambas disposiciones. El principio general de la no afectación de los ingresos queda también reforzado. Asimismo, se establecen las prerrogativas de la Hacienda de la Comunidad de Andalucía, en concordancia con las establecidas para la del Estado. En materia de obligaciones, se reitera el puntual cumplimiento de las derivadas de las resoluciones judiciales y administrativas.

El Título II regula el régimen del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es el más extenso, cualitativamente, debido a su importancia dentro de la total actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma. Se siguen los criterios recogidos en el artículo 63 del Estatuto siendo único para la Junta de Andalucía, sus *organismos*, instituciones y *empresas*. Se ha pretendido salvar los problemas que plantea la difícil incorporación al presupuesto de un ente administrativo, de las dotaciones por servicios transferidos de instituciones tan complejas como la Seguridad Social, y resolver la problemática de las cuentas de capital y de explotación de las *empresas* del sector público andaluz, dentro de criterios de flexibilidad en el funcionamiento de las mismas y de control de sus resultados.

El Título III recoge el endeudamiento, regulándose las formas y destinos del mismo y sometiendo-se al principio de legalidad. Las operaciones financieras de importancia en esta materia, necesitan Ley del Parlamento de Andalucía; pero todas ellas, salvo las de tesorería, tienen un destino único y concreto: la financiación de gastos de inversión.

El Título IV regula la Tesorería y los avales de la misma con principios similares a los establecidos por la Ley General Presupuestaria. La Tesorería se constituye por todos los recursos financieros de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se recoge el principio de Tesorería única y las funciones que tradicionalmente desempeña. Los avales se configuran como la única forma de garantía que pueden prestar la Junta y sus *organismos*, instituciones y *empresas*.

El Título V se ocupa de la intervención, regulándose su función de control interno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Pero, junto al control tradicional, se incorpora el control de carácter financiero mediante técnicas modernas de inspección y de auditoría; especialmente en aquellos *organismos* industriales o comerciales y *empresas*, que exigen una mayor aproximación a los sistemas comúnmente establecidos hoy en el mundo empresarial.

El Título VI regula la contabilidad como instrumento necesario tanto para la gestión administrativa, como para facilitar la información necesaria para la toma de decisiones en materia económica y financiera. Se establece un sistema de contabilidad que se coordina con el Plan General de Contabilidad del sector público estatal y se sujeta, en su régimen jurídico, a la sumisión al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas, mediante la Intervención General de la Junta de Andalucía, a través de la rendición de la cuenta general del ejercicio.

El Título VII, y último (2), se ocupa del régimen de las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios, en acciones u omisiones, en el manejo de los caudales públicos, que perjudiquen económicamente la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

* Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de Tributos cedidos y otras medidas Tributarias y Administrativas (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre), modificó los artículos 44, 45, 46.1, 47.1.a), 69.1, 70.2, 71.3 e introdujo los artículos 6 bis.3 y 70.5.

* Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre), modificó los artículos 40.2.b) y 108.g) y añade una nueva letra f) al artículo 112.

* Ley 3/2004, de 28 de diciembre (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), modifica los artículos 21, 24.1, 81.5 y 85 ter, se añaden una letra d) al apartado 1 del artículo 81, el apartado 5 del artículo 85 y un artículo 74 bis.

* Ley 11/2006, de 27 de diciembre (BOJA núm. 251, de 30 de diciembre), que añade un apartado 2 al artículo 91 y modifica el apartado 1 del artículo 85 ter y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46.

* Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

* Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), modifica el artículo 18.

* Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008 (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), introduce un nuevo apartado 3 al artículo 97.

* Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre), modifica los artículos 6 bis. 1, 34, Regla quinta, 39.3, 46.1 y añade un apartado 4 al artículo 6 bis, una letra f) al apartado 2 del artículo 32, una letra e) al artículo 81.1, un apartado 4 al artículo 85 ter, y las letras e) y f) al artículo 89.

(2) El Título VII dejó de ser el último al haber introducido la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto) el Título VIII, "De las Subvenciones y Ayudas Públicas".

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula por la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia dictadas por el Parlamento de Andalucía, por los preceptos que contenga la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, y en cuanto se refiera a los tributos cedidos, por la legislación estatal. (3)

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, la Hacienda de la Comunidad Autónoma está constituida por el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía y a sus *organismos* e instituciones.

Artículo 3. 1. La administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cumplirá sus obligaciones económicas y las de sus *organismos* e instituciones, mediante la gestión y aplicación de su haber, con respeto absoluto a los principios de legalidad y eficacia, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y a la ordenación de lo que en materia de política económica y financiera sea de la competencia de la Comunidad.

2. Corresponderá, asimismo, a la administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma la ejecución de los acuerdos, decisiones y previsiones del Consejo de Gobierno, en materia de tutela financiera de los entes locales, en los términos previstos, en el artículo 62 del Estatuto de

Autonomía para Andalucía, es decir, respetando la autonomía que a los mismos le reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución.

Artículo 4. 1. Los *organismos autónomos*, como entidades de derecho público, creados por Ley del Parlamento de Andalucía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de la Junta de Andalucía, se clasifican, según la naturaleza de sus operaciones, a los efectos de esta Ley, en:

a) *Organismos autónomos* de carácter administrativo.

b) *Organismos autónomos* de carácter comercial, industrial financiero o análogo.

2. Los *Organismos autónomos* de la Junta, según la anterior clasificación, se regirán por su legislación específica y por esta Ley, en lo que les sea de aplicación. (4)

Artículo 5. Las instituciones de la Junta se regirán por su legislación específica y por esta Ley en lo que les sea de aplicación. Sus bienes, derechos, acciones y recursos constituyen un patrimonio único afecto a sus fines.

Artículo 6. 1. Son *empresas* de la Junta de Andalucía, a los efectos de esta Ley: (5)

a) Las sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus *Organismos autónomos* y demás entidades de derecho público. (6)

b) Las entidades de derecho público con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado. (7)

(3) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(4) Las referencias efectuadas en esta Ley a “organismos” u “organismos autónomos” se entenderán hechas a las “agencias administrativas”, de conformidad con la Disposición final primera de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

(5) Las referencias efectuadas en esta Ley a las “empresas” se entenderán hechas a las “agencias públicas empresariales” y a las “sociedades mercantiles del sector público andaluz”, según corresponda, de conformidad con la Disposición final primera de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

(6) El apartado a) de este artículo fue redactado por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(7) El apartado b) de este artículo será de aplicación a las agencias de régimen especial conforme a lo dispuesto en la Disposición final tercera de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

2. Las *empresas* de la Junta se registrarán por su legislación específica y por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias en las que les sea de aplicación la presente Ley. (8)

Artículo 6 bis. 1. Los consorcios y demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los artículos anteriores, en los que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las fundaciones del sector público, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la legislación específica que les sea de aplicación, se sujetarán a los efectos de esta Ley al régimen siguiente:

a) Quedarán sometidos al control financiero previsto en el artículo 85 de esta Ley y deberán obtener autorización de la Consejería de Economía y Hacienda para la apertura de cualquier clase de cuenta en una entidad de crédito y ahorro.

b) Si percibieran subvenciones corrientes, elaborarán un presupuesto de explotación. Asimismo formarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esa clase.

Se entenderá que existe representación mayoritaria en las citadas entidades cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia sean nombrados por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus *organismos autónomos y empresas*.

Los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia que, aunque no cumplan los requisitos establecidos en el primer párrafo de este apartado, tengan una financiación mayoritaria de la Junta de Andalucía, podrán quedar sometidos igualmente al control financiero previsto en el artículo 85 de esta Ley cuando, mediando razones justificadas para ello, así lo

acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda. (9)

2. Para la creación y extinción de las entidades referidas en el número anterior así como para la adquisición o pérdida de la representación mayoritaria, se requerirá autorización del Consejo de Gobierno. (10) (11)

3. Las obligaciones de pago contraídas por la Administración de la Junta de Andalucía con las entidades a que se refiere este artículo podrán someterse a calendarios de pago aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda. (12)

4. Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la legislación específica que les sea de aplicación, se sujetarán a los efectos de esta Ley al régimen establecido en los apartados anteriores. (13)

Artículo 7. 1. Será competencia del Parlamento de Andalucía el examen, enmienda, aprobación y control del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2. Se regularán por Ley del Parlamento de Andalucía las siguientes materias relativas a la Hacienda:

a) La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.

b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. (14)

c) Los recargos sobre impuestos estatales.

d) El régimen de deuda pública de la Junta.

e) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad.

f) El régimen general y especial en materia financiera de los *Organismos autónomos* de la Junta.

(8) Véanse al respecto los arts. 82, 83, 94 y 95 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 40 de 9 de mayo). Dicha Ley ha sido modificada por las Leyes 2/1990 de 2 de febrero, 7/1996 de 31 de julio, 9/1996 de 26 de diciembre, 17/1999 de 28 de diciembre, 10/2002 de 21 de diciembre y 11/2006 de 27 de diciembre. Asimismo, véanse los arts. 174, 175 y 210 a 213 del Decreto 276/1987 de 11 de noviembre (BOJA núm. 2, de 8 de enero de 1988) que desarrolla a nivel reglamentario la citada Ley de Patrimonio y el Decreto 9/1999, de 19 de enero, (BOJA núm. 13, de 31 de enero) sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía.

(9) El punto 1 del artículo 6 bis ha sido modificado por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre).

(10) Artículo introducido por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

(11) Véase al respecto, el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre), en cuanto determina el régimen de transferencias a empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades referidas en el artículo 6 bis, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

(12) La Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos, y otras medidas tributarias y administrativas (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre), ha añadido un apartado 3 al artículo 6 bis.

(13) La Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre), ha añadido un apartado 4 al artículo 6 bis.

(14) El régimen de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía queda establecido por Ley 4/1988, de 5 de julio (BOJA núm. 55, de 14 de julio), modificada por la Ley 9/1996, de 26 de diciembre; la Ley 11/1998, de 28 de diciembre; la Ley 17/1999, de 28 de diciembre; la Ley 10/2002, de 21 de diciembre; la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas; y la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.

g) Las demás materias que, según el Estatuto y las Leyes, hayan de ser reguladas de aquella forma.

3. El Parlamento de Andalucía goza de autonomía presupuestaria. Elabora y aprueba su Presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo.

En el primer mes de cada trimestre, la *Consejería de Hacienda* (15) librará automáticamente y por cuartas partes las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Andalucía. (16)

Artículo 8. Corresponde al Consejo de Gobierno, en las materias objeto de esta Ley:

- a) Aprobar los Reglamentos para su aplicación.
- b) Acordar la redacción del Proyecto de Ley del Presupuesto y su remisión al Parlamento.
- c) Autorizar los gastos en los supuestos que determina la presente Ley.
- d) Determinar las directrices de política financiera de la Comunidad Autónoma.
- e) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo 9. Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

- a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo 8 de esta Ley, y que sean materia de su competencia.
- b) Elaborar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- c) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia, a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.
- d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad.
- e) Velar por la ejecución del Presupuesto y por los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad, ejerciendo las acciones económico-administrativas y cualesquiera otras que la defensa de tales derechos exijan.
- f) Ordenar todos los pagos de la Tesorería.

g) La tutela financiera de los entes locales y la colaboración entre estos entes y la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el artículo 62 del Estatuto.

h) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes. (17)

Artículo 10. Son funciones de los Órganos de la Junta de Andalucía y de las distintas Consejerías: (18)

- a) Administrar los créditos para gastos del Presupuesto y de sus modificaciones.
- b) Contratar obligaciones económicas en nombre o por cuenta de la Junta.
- c) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.
- d) Proponer el pago de las obligaciones al Consejero de Hacienda.
- e) Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 11. Son funciones de los *Organismos autónomos* de la Junta:

- a) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del propio *organismo autónomo*.
- b) Autorizar los gastos y ordenar los pagos, según el presupuesto aprobado.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual.
- d) Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 12. La Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento que la Ley establece para el Estado, tanto en sus prerrogativas como en sus beneficios fiscales.

Artículo 13. Los gastos públicos, incluidos en el Presupuesto de la Comunidad, realizarán una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía, y a los principios de solidaridad y territorialidad.

Artículo 14. 1. La Administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma estará sometida al siguiente régimen:

(15) Las menciones que esta Ley hace a la Consejería de Hacienda o al titular de la misma, deben entenderse referidas a la Consejería de Economía y Hacienda. Véase el Decreto 116/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA núm. 87, de 2 de mayo).

(16) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(17) y (19) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(18) Véase el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías. (BOJA núm. 79, de 21 de abril).

a) De presupuesto anual y de unidad de caja.
b) De intervención de todas las operaciones de contenido económico.

c) De contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las cuentas de la Comunidad Autónoma se rendirán al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, de acuerdo con las disposiciones que regulen las funciones de estos órganos, serán censuradas por ellos y sometidas al control del Parlamento de Andalucía. (19) (20)

7. La participación del Fondo de Compensación Interterritorial. (21)

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9. Los recursos procedentes de la emisión de deuda y de operaciones de crédito

10. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

11. Los ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones.

12. Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

13. Cualquier otro recurso con independencia de su naturaleza o finalidad. (22)

Artículo 16. Los recursos de la Comunidad Autónoma se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 17. 1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejero de *Hacienda*, y los de sus *organismos*, instituciones y *empresas*, a sus presidentes o directores.

2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma dependerán de la Consejería de *Hacienda* o del correspondiente organismo, institución o empresa en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, entidades o particulares, que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18. 1. En los términos del artículo 180.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos. Asimismo le corresponde la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos, ajustándose a lo dispuesto en las leyes del Parlamento de Andalucía, a los reglamentos que sean aprobados por el Consejo de Gobierno y

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Capítulo I

Los Derechos

Artículo 15. Constituyen los derechos de la Comunidad Autónoma:

1. El rendimiento de los impuestos establecidos por la Comunidad Autónoma.

2. El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado, a que se refiere el artículo 57 del Estatuto de Autonomía y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en los ingresos impositivos del Estado, incluidos los monopolios fiscales.

4. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos por parte de la Comunidad Autónoma sea de propia creación o como consecuencia de traspaso de servicios estatales.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos sobre impuestos estatales.

(20) La Cámara de Cuentas de Andalucía encuentra su regulación en la Ley 1/1988, de 17 de marzo (BOJA núm. 24, de 22 de marzo), modificada por las Leyes 2/1996, de 17 de julio (BOJA núm. 82, de 18 de julio) y 4/2001, de 24 de mayo (BOJA núm. 67, de 12 de julio) desarrollada por Resolución de 10 de febrero de 2006 (BOJA núm. 33 de 17 de febrero. Por Resolución de la Presidencia, de 25 de noviembre de 2003, se da publicidad al Acuerdo de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía (BOJA núm. 241, de 16 de diciembre).

(21) Véase la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

(22) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

a las normas dictadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en los casos que procedan. (23)

La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos, que se ajustarán a lo especificado en la Ley que regule la cesión de tributos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. La aplicación de los tributos referidos en el apartado anterior corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, le corresponde la recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en su Ley de creación.

Las funciones de aplicación de los tributos y de recaudación en período ejecutivo podrán gestionarse por cualesquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno de organización de los servicios.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos.

Asimismo, le corresponde vigilar, controlar e inspeccionar la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario realizada por las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (24) (25)

Artículo 19. 1. La gestión de los bienes patrimoniales y los rendimientos que de aquellos se obtengan, tanto si pertenecen a la Comunidad Autónoma como a sus *organismos*, instituciones y *empresas*, se acomodarán a lo dispuesto por las leyes aplicables en cada caso. (26)

2. Las participaciones de la Comunidad Autónoma y de sus *organismos* e instituciones en el capital de las sociedades mercantiles forman parte de sus respectivos patrimonios.

Artículo 19 bis. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los restantes derechos no mencionados en los artículos 18 y 19 se realizará con sujeción a los principios de esta Ley, las leyes especiales que resulten aplicables, y supletoriamente a la normativa estatal sobre la materia. (27)

Artículo 20. Constituye el endeudamiento de la Comunidad Autónoma los capitales tomados a préstamo por la Junta o sus *organismos autónomos*. La creación, administración, conversión y extinción, así como la prescripción de los capitales y sus intereses, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 21. 1. El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos propios de Derecho Público deberá realizarse en los siguientes plazos:

a) Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

b) Las demás deudas de Derecho Público resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de aplicación.

c) En el caso de deudas de Derecho Público resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

(23) Véase el Decreto 272/2003, de 30 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 175/1987, de 14 de julio, de creación y estructuración de los órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económico, financiera y tributaria de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 205, de 24 de octubre).

(24) Véase al respecto el Decreto 106/1999, de 4 de mayo, que determina competencias en materia de gestión y liquidación de determinados impuestos (BOJA núm. 58, de 20 de mayo), modificado por el Decreto 429/2000, de 14 de noviembre (BOJA núm. 133, de 18 de noviembre).

(25) Nueva redacción del artículo 18 dada por la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(26) Véase al respecto Ley y Reglamento del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

(27) Artículo introducido por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

d) Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

e) Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de las deudas de Derecho Público deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de los mismos se efectuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, y gozará de las mismas prerrogativas establecidas para los tributos.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior.

La providencia de apremio, dictada por órgano competente, será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago. (28)

Artículo 22. 1. No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los supuestos establecidos por las Leyes.

2. Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los dere-

chos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los casos que determinen expresamente las Leyes.

3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno.

4. La suscripción por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1.^a y 8.^a del Título XII y en la sección 6.^a del Título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, requerirá autorización del Consejero de Hacienda. (29)

Artículo 23. 1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad Autónoma por los conceptos contemplados en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

Tratándose de derechos de naturaleza tributaria, la liquidación de intereses de demora se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. (30)

2. El interés de demora será el que se determine por la legislación estatal sobre la materia.

3. No se practicará liquidación por interés de demora cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a la cifra que por Orden fije el Consejero de Economía y Hacienda como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación. (31)

Artículo 24. 1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda de la Comunidad Autónoma: (32)

a) A reconocer o a liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

(28) Artículo modificado por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(29) El apartado 4 de este artículo fue añadido por la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990 (BOJA núm. 12, de 6 de febrero).

(30) Véase al respecto La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

(31) Artículo redactado conforme a la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992 (BOJA núm. 114, de 31 de diciembre).

(32) Véase al respecto el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el interesado. (33)

2. La prescripción regulada en el número anterior quedará interrumpida por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del deudor, y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos así como por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente. (34)

Capítulo II

Las Obligaciones

Artículo 25. 1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma y de sus *organismos* e instituciones nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

2. Las obligaciones de pago solamente podrán exigirse de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería, legalmente autorizadas. (35)

3. Si dichas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Por el órgano competente para efectuar encargos de ejecución se podrá exceptuar de lo previsto en el párrafo anterior, el supuesto de que el acreedor de la Comunidad Autónoma fuera una Administración Pública u otra entidad de derecho público o empresa pública. En este caso, los pagos efectuados en concepto de anticipo no podrán superar el 10 por 100 de la primera anualidad correspondiente a la prestación o servicio a realizar. (36)

Artículo 26. 1. Las obligaciones de la Comunidad Autónoma no podrán seguirse nunca por el procedimiento de apremio.

2. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles previstas en el artículo 6.1.a) de esta Ley que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

A estos efectos se considerarán siempre materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, el dinero, los valores, los créditos y demás recursos financieros de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, incluidos todos los saldos existentes en cualquier clase de cuentas que la misma mantenga abiertas en las entidades de crédito y ahorro. (37)

3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma, o de sus *organismos* o instituciones, corresponderá a la autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, quien acordará el pago dentro de los límites y en la forma que el respectivo presupuesto establezca. (38)

(33) Apartado modificado por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(34) Artículo redactado conforme a la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992 (BOJA núm. 114, de 31 de diciembre).

(35) Decreto 287/1997, de 23 de diciembre, regula la composición de los órganos de la Junta de Andalucía, en relación con los pagos, sanciones, depósitos o consignaciones judiciales. Dicho Decreto ha resultado afectado por la STC de 16 de febrero de 2006. STC núm. 50/2006.

(36) Apartado modificado por el artículo 1 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de función pública, de tasas y precios públicos de Universidades, de Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (BOJA núm. 149, de 31 de diciembre).

(37) El apartado 2 de este artículo 26 ha sido modificado por el art. 59 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

(38) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

Artículo 27. Si la Comunidad Autónoma no pagara al acreedor dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el punto 2 del artículo 23, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación. (39) (40)

Artículo 28. 1. Salvo lo establecido por las Leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de toda obligación que no se hubiere solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. La prescripción se interrumpirá según lo dispuesto en el Código Civil, salvo lo establecido en leyes especiales.

Artículo 29. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente en el que se dará trámite de vista y alegaciones a los acreedores afectados o a sus derechohabientes. (41)

TÍTULO II

DEL PRESUPUESTO

Capítulo I

Contenido y Aprobación

Artículo 30. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada,

conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta y sus *organismos* e instituciones y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las *empresas* de la Junta de Andalucía. (42)

Artículo 31. (43) El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo de que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre, con cargo a los referidos créditos.

Artículo 32. 1. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Junta y de los *organismos*, instituciones y *empresas* de ella dependiente.

2. El presupuesto contendrá:

a) Los estados de gastos de la Junta y de sus *organismos autónomos* de carácter administrativo, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos de la Junta y de sus *organismos autónomos* de carácter administrativo, en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio.

c) Los estados de ingresos y gastos de sus instituciones.

d) Los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, de los *organismos autónomos* de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

e) Los presupuestos de explotación y de capital de las *empresas* de la Junta de Andalucía participadas directamente. En el caso de *empresas* participadas indirectamente los presupuestos de explotación y capital se presentarán de forma consolidada. (44)

f) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a los que hace referencia el apartado 4 del artículo 6 bis de esta Ley, deter-

(39) Vid. nota 32.

(40) Véase el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

(41) y (43) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(42) Nueva redacción dada por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

(44) La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros ha dado una nueva redacción al número 2 de este artículo.

minándose expresamente las operaciones financieras. (45)

Artículo 33. 1. La estructura del presupuesto se determinará por la Consejería de *Hacienda* teniendo en cuenta la organización de la Junta y de sus *organismos*, instituciones y *empresas*, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, las finalidades y objetivos que con estos últimos se propongan conseguir y los programas de inversiones previstos en los correspondientes planes económicos. (46)

2. El estado de gastos aplicará la clasificación orgánica, económica, funcional y por programas. Los gastos de inversión se clasificarán territorialmente.

Artículo 34. El procedimiento de elaboración del Presupuesto se acomodará a las siguientes reglas:

Primera: Las Consejerías y los distintos órganos e instituciones con dotaciones diferenciadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma remitirán a la consejería de economía y Hacienda, antes del día 1 de julio de cada año, los correspondientes estados de gastos, debidamente documentados, ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda. (47)

Del mismo modo, y antes de dicho día, las distintas Consejerías remitirán a la de *Hacienda* los anteproyectos de estado de ingresos y gastos y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de los *organismos*, instituciones y *empresas*, que comprenderán todas sus actividades.

Segunda: El estado de ingresos del Presupuesto de la Junta será elaborado por la Consejería de *Hacienda*, conforme a las correspondientes técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

Tercera: El contenido del Presupuesto se adaptará a las líneas generales de política económica establecidas en los planes, y recogerá la

anualidad de las previsiones contenidas en los programas plurianuales de inversiones públicas establecidas en los mismos.

Cuarta: Con base en los referidos anteproyectos, en las estimaciones de ingresos y en la previsible actividad económica durante el ejercicio presupuestario siguiente, la Consejería de *Hacienda* someterá al acuerdo del Gobierno, previo estudio y deliberación de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, el anteproyecto de Ley del Presupuesto, con separación de los estados de ingresos y gastos correspondientes a la Junta y de los relativos a sus *organismos autónomos*.

Quinta: Como documentación anexa al anteproyecto de Ley del Presupuesto se cursará al Consejo de Gobierno:

- a) La cuenta consolidada del Presupuesto.
- b) La Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente el anteproyecto comparado con el Presupuesto vigente.
- c) La liquidación del Presupuesto del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.
- d) Un informe económico y financiero.
- e) La clasificación por programas del Presupuesto.
- f) Informe de Impacto de Género.
- g) Anexo de Inversiones.
- h) Anexo de Personal. (48) (49)

Artículo 35. El Proyecto de Ley de Presupuestos y la documentación anexa se remitirán al Parlamento de Andalucía, al menos dos meses antes de la expiración del presupuesto corriente, para su examen, enmienda y aprobación. (50) (51)

Artículo 36. 1. Si la Ley del Presupuesto no fuera aprobada por el Parlamento de Andalucía antes del primer día del ejercicio económico que haya de regir, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio inmediatamente anterior, con la estructura y aplicaciones contables del proyecto remitido, en su caso, hasta la aprobación y publicación del nuevo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

(45) La Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre), añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 32.

(46) Véase el Plan Económico General “Estrategia para la Competitividad de Andalucía 2007-2013” aprobado por el pleno del Parlamento de Andalucía en Sesiones Plenarias de 26 y 27 de septiembre de 2007.

(47) El primer párrafo de la Regla Primera de este artículo ha sido modificado por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre.

(48) y (50) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(49) La Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre), modifica la redacción de la regla quinta del artículo 34.

(51) Véase la Sección Segunda del Capítulo III del Título V (arts. 129 a 133) “Del Proyecto de Ley de Presupuestos”, del Reglamento del Parlamento de Andalucía, aprobado en sesiones desarrolladas los días 18, 19 y 20 de abril de 1995 (BOJA núm. 71, de 16 de mayo), en cuanto regula la tramitación parlamentaria de la Ley del Presupuesto.

2. La prórroga no afectará a las operaciones de capital y financieras, correspondientes a programas y servicios no incluidos en el Anexo de Inversiones del Presupuesto del ejercicio que se prorroga. Tampoco afectarán a transferencias corrientes que no se relacionen con el funcionamiento de los Servicios. (52)

Artículo 37. 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados o ya ingresados.

2. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente. (53)

3. El importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad, se consignará expresamente en el Presupuesto.

4. Serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, o a instancia del obligado al pago, las deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía derivadas de la gestión de sus tributos propios y demás ingresos de derecho público, con los créditos reconocidos a favor de los deudores.

Esta compensación se efectuará mediante la oportuna retención en las órdenes de pago expedidas a favor del deudor, previo acuerdo de compensación notificado al interesado. (54)

Capítulo II

Los Créditos y sus modificaciones

Artículo 38. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley del Presupuesto o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en los estados de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo con su clasificación orgánica, por programas y económica a nivel de artículo. Por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

En todo caso, tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos los siguientes créditos:

- Incentivos al rendimiento.
- Seguridad Social.
- Atenciones protocolarias y representativas.
- Estudios y trabajos técnicos.
- Subvenciones nominativas y las financiadas con transferencias de carácter finalista de la Administración del Estado.
- Farmacia. (55)

Igualmente, serán vinculantes los proyectos que figuran en el Anexo de Inversiones financiados con el Fondo de Compensación Interterritorial y con fondos de la Unión Europea.

A tal efecto, se entenderá por nivel de vinculación aquel que permita asegurar el cumplimiento de los proyectos incluidos en el fondo de compensación Interterritorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, reguladora del citado fondo, y de las diferentes acciones de la programación de los fondos europeos. (56)

3. Las normas de vinculación de los créditos previstas en el número anterior no excusan que su contabilización sea al nivel con el que figuren en los estados de gastos por programas, extendiéndose al proyecto en las Inversiones Reales y Transferencias de Capital.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2, tendrán la condición de ampliables aquellos

(52) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(53) Véase el Decreto 195/1987, de 26 de agosto, que establece el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos (BOJA núm. 88, de 27 de octubre), modificado por el Decreto 135/1993, de 7 de septiembre (BOJA núm. 114, de 21 de octubre), la Orden de 30 de noviembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan los procedimientos de reintegros por pagos indebidos en la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 148, de 21 de diciembre) y afectado por la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(54) Apartado introducido por el artículo 32 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre) por la que se aprueban Medidas Fiscales en Materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

(55) Téngase en cuenta además como créditos vinculantes los referenciados en el art. 6. Vinculación de los créditos de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre).

(56) El apartado segundo ha sido modificado por el artículo 27 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 152, de 31 de diciembre). Al respecto véase la nueva regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

créditos que, de modo taxativo y debidamente explicitados, determine la Ley del Presupuesto en cada ejercicio. (57) (58)

Artículo 39. 1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice el Presupuesto. (59)

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran: (60)

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministros, de asistencia técnica y de arrendamientos de equipos, y servicios que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras del endeudamiento.
- e) Subvenciones y ayudas.
- f) Concesión de préstamos para la financiación de viviendas protegidas de promoción pública o privada.
- g) Concesión de préstamos para promoción económica en programas especiales aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. El número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a, b, e y g del apartado anterior no será superior a cuatro.

El límite de crédito correspondiente a los ejercicios futuros y la ampliación del número de anualidades serán determinados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación, en el momento en que

esta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en el que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro del límite de crédito correspondiente a los ejercicios futuros a que se refiere el párrafo anterior. (61)

4. Los compromisos a los que se refiere el número 2 del presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización. (62)

Artículo 40. 1. Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario a que se refiere el apartado b) del artículo 31 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante, se incorporarán automáticamente al estado de gastos del ejercicio inmediatamente siguiente:

a) Los remanentes de créditos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

b) Los remanentes de créditos financiados con fondos procedentes de la Unión Europea o mediante transferencias de carácter finalista, hasta el límite de su financiación externa. Por la parte no incorporada, y en los casos que proceda, deberán autorizarse transferencias o generaciones de crédito hasta alcanzar el gasto público total. (63)

c) Los remanentes de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.

d) Los remanentes de créditos de operaciones de capital financiados con ingresos correspondientes a recursos propios afectados por ley a un gasto determinado. (64)

3. Los remanentes incorporados lo serán hasta el límite en que la financiación afectada se encuentre asegurada, y para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, autorización y compromiso. (65)

(57) Artículo redactado por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(58) Para el ejercicio 2009 se declaran también ampliables los créditos señalados en el artículo 7 de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre).

(59) El Decreto 44/1993, de 20 de abril, que regula los gastos de anualidades futuras (BOJA núm. 52, de 18 de mayo), ha sido modificado por el Decreto 198/1997, de 29 de julio (BOJA núm. 89, de 2 de agosto).

(60) El primer párrafo de este apartado segundo ha sido modificado por el artículo 2 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.

(61) La Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre), modifica el apartado 3 del artículo 39.

(62) Este artículo fue modificado conforme a la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre).

(63) La letra b) del apartado 2 del artículo 40 ha sido modificada por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre), por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

(64) Se añade una nueva letra d, al apartado 2 de este artículo conforme a la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

(65) Artículo redactado por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

Artículo 41. 1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignados en el Presupuesto, solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

La Consejería de *Hacienda* determinará a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones. (66)

Artículo 42. Cuando haya de realizarse, con cargo al Presupuesto algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito, sea insuficiente, o no ampliable el consignado, el Consejero de *Hacienda*, previo informe de la Dirección General de Presupuestos elevará al acuerdo del Consejo de Gobierno la remisión de un Proyecto de Ley al Parlamento de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, y en el que se especifiquen los recursos concretos que deben financiarlos.

Artículo 43. 1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de *Hacienda*, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 2% de los créditos autorizados por la Ley del Presupuesto, en los siguientes casos: (67)

a) Cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de créditos extraordinarios o de suplementos de créditos, hubiera emitido informe favorable el Consejero de *Hacienda*.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones, cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplemento de crédito.

2. Si el Parlamento no aprobase el Proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o

el suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u organismo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

Artículo 44. 1. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectado por la misma. La propuesta de modificación deberá expresar su incidencia, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo previsto en esta Ley y, en su caso, al contenido de las Leyes de Presupuestos.

De toda modificación presupuestaria que se realice en los capítulos de inversiones se dará traslado, para su conocimiento, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

2. Los expedientes que acumulen varias modificaciones presupuestarias que, individualmente consideradas, sean competencia de distintos órganos, serán autorizados por el órgano de mayor rango de los que resulten competentes. (68)

Artículo 45. 1. Las transferencias de créditos estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio ni a los incrementados con suplementos.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados por transferencias, ni a los créditos ampliados.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

2. En cualquier caso, las transferencias de créditos no podrán suponer, en el conjunto del ejercicio, una variación, en más o en menos, del 20% del crédito inicial del capítulo afectado dentro de un programa.

3. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación:

a) Cuando se refieran al programa de «Imprevistos y Funciones no Clasificadas».

b) En las transferencias motivadas por adaptaciones técnicas derivadas de reorganizaciones

(66) Artículo modificado conforme a la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990 (BOJA núm. 12, de 6 de febrero).

(67) El Decreto 93/1986, de 20 de mayo (BOJA núm. 65, de 3 de julio), establece las normas de procedimiento en los anticipos de Tesorería.

(68) Artículo modificado por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de Tributos cedidos y otras medidas tributarias y administrativas (BOJA núm. 151, de 24 diciembre).

administrativas o que tengan su origen en lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 40 de esta Ley.

c) Cuando afecten a las transferencias a los *Organismos autónomos*.

d) Cuando afecten a créditos del Capítulo I «Gastos de Personal».

4. No obstante las limitaciones previstas en este artículo, las transferencias podrán ser excepcionalmente autorizadas por el Consejo de Gobierno o por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante acuerdo motivado, conforme se establece en los artículos 47 y 48 de esta Ley. (69)

Artículo 46. 1. Las personas titulares de las diversas Consejerías u *organismos autónomos* podrán autorizar, con el informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos del mismo o distintos programas a su cargo, dentro de una misma sección, siempre que no afecten a:

a) Los financiados con fondos de la Unión Europea.

b) Los declarados específicamente como vinculantes, salvo en los supuestos de transferencias entre los distintos programas de las mismas clasificaciones económicas declaradas específicamente como vinculantes y pertenecientes a los Capítulos I y II.

c) Los de operaciones de capital.

d) Los gastos de personal, salvo que el saldo neto de la transferencia entre las aplicaciones del Capítulo I sea igual a cero.

e) Los destinados a “Otros gastos de personal” incluidos en el programa “Modernización y Gestión de la Función Pública”.

Las personas titulares de las diversas Consejerías podrán autorizar, además, con las limitaciones e informes favorables establecidos en el párrafo primero de este apartado, las transferencias entre créditos de un mismo programa y diferente sección, cuando resulten afectados tanto la Consejería a su cargo como cualquiera de sus agencias administrativas u *organismos autónomos* dependientes. Las competencias previstas para autorizar transferencias comportan la de creación de las aplicacio-

nes presupuestarias pertinentes, de acuerdo con la clasificación económica vigente. (70)

2. Caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda, a los efectos de la resolución procedente.

3. En todo caso, una vez acordadas por la Consejería respectiva las modificaciones presupuestarias previstas en este artículo, se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, para su contabilización. (71)

Artículo 47. 1. Corresponde al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas en el artículo anterior:

a) Autorizar las transferencias de créditos siguientes:

- Entre Capítulos de diferentes programas correspondientes a servicios u *Organismos autónomos* de una misma Consejería, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 46, y en el párrafo cuarto de esta letra. (72)

- Desde los créditos del programa de “Imprevistos y Funciones no Clasificadas”, incluidas en la sección “Gastos de Diversas Consejerías”, o de los créditos del Programa “Modernización y Gestión de la Función Pública” destinados a “Otros Gastos de Personal”, a los demás programas de gasto.

- Los expedientes de competencia de los distintos titulares en caso de discrepancia del informe del órgano de intervención competente, resolviendo los mismos, así como las transferencias que se refieren a los demás supuestos excepcionados en el artículo 46, con las limitaciones previstas en el párrafo siguiente.

- Siempre que no excedan de sesenta mil euros (60.000 euros): Las transferencias de créditos entre servicios u *Organismos autónomos* de diferentes Consejerías, las que supongan creación o supresión de proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial, fondos europeos o subvenciones finalistas, así como las afectadas por las limitaciones establecidas por el artículo 45 de esta Ley. (73)

(69) Artículo modificado por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de Tributos cedidos y otras medidas tributarias y administrativas (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre).

(70) El apartado 1 de este artículo ha sido modificado por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre).

(71) Artículo redactado por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(72) El párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 47 ha sido modificado por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias y administrativas (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre).

(73) Letra a) modificada por el artículo 14 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre).

b) Autorizar ampliaciones de créditos hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo. En estos supuestos el mayor gasto se financiará con ingresos no previstos inicialmente o por créditos declarados no disponibles respecto al reconocimiento de obligaciones. (74)

c) Autorizar la generación de créditos en los estados de gastos, por los ingresos efectivamente recaudados y no previstos en el Presupuesto, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo de Gobierno.

d) Acordar, de oficio, previo informe de la Consejería u Organismo, las incorporaciones y, en su caso, transferencias de créditos a que hace referencia el número 2 del artículo 40 de esta Ley.

2. Las competencias previstas en este artículo comportan la de creación de las aplicaciones presupuestarias pertinentes, de acuerdo con la clasificación económica vigente. (75)

Artículo 48. (76) Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Las que tengan por objeto dotar, desde las diferentes secciones, el programa de «Imprevistos y Funciones no Clasificadas» y, siempre que excedan de sesenta mil euros (60.000 euros) las siguientes: Transferencias de créditos entre servicios u *Organismos autónomos* de diferentes Consejerías, las que supongan creación o supresión de proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial, fondos europeos o subvenciones finalistas, así como las afectadas por las limitaciones establecidas por el artículo 45.

b) Siempre que excedan de sesenta mil euros (60.000 euros): Transferencias de créditos por operaciones de capital a corrientes. (77)

c) Generaciones de créditos por derechos reconocidos o compromisos de ingresos, distintos de los previstos en los estados de ingresos, derivados de los diferentes instrumentos de financiación de los servicios ya transferidos a la Comunidad Autónoma, o que sean objeto de asunción por la misma.

d) Generaciones de créditos por los resultados positivos y no aplicados de liquidaciones de Presupuestos de ejercicios anteriores o por créditos declarados no disponibles respecto al reconocimiento de obligaciones. (78)

Artículo 48 bis. La Consejería de Economía y Hacienda procederá de oficio, al fin del ejercicio, a minorar créditos que se encuentren disponibles, en la misma cuantía de las generaciones y ampliaciones de crédito aprobadas con cargo a la declaración de no disponibilidad de otros créditos.

Si fuera necesario, oída la Consejería afectada, se realizará previamente el reajuste al ejercicio siguiente de los compromisos adquiridos cuyas obligaciones no hayan llegado a contraerse. A tal fin, los límites de la anualidad futura correspondiente se fijarán en la cuantía necesaria para posibilitar el citado reajuste. (79)

Artículo 49. Los ingresos obtenidos, por reintegros de pagos realizados indebidamente, con cargo a créditos presupuestarios, podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Capítulo III

Ejecución y Liquidación

Artículo 50. 1. Corresponde a los Órganos superiores de la Junta y a los titulares de las distintas Consejerías, aprobar los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo de Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación, e interesar de la Consejería de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma reserva legal, compete a los Presidentes o Directores de los *organismos* e instituciones, tanto la disposición de los gastos como la ordenación de los pagos relativos a los mismos.

(74) La letra b del apartado 1 de este artículo ha sido modificada por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

(75) y (76) Artículo redactado por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(77) Las letras a y b del artículo 48 han sido modificadas por el artículo 15 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre).

(78) Se ha modificado la letra d) por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

(79) Nuevo artículo introducido por la Disp. Final 1ª de la Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001 (BOJA núm. 151, de 30 de diciembre).

3. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán delegarse en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. (80)

4. Con cargo a créditos figurados en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus *Organismos autónomos*, correspondientes a servicios cuyo volumen de gasto tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como las provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o de convenios con otras Administraciones, sólo podrán gestionarse sus gastos en la medida en que se vaya asegurando su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso. (81)

Artículo 50 bis. Corresponde a los titulares de las distintas Consejerías dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de las actuaciones financiadas en los estados de gastos de las secciones presupuestarias a su cargo, en todo aquello que no esté expresamente atribuido a otro órgano.

Dichas facultades corresponden al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, como órgano competente en la gestión del gasto de las secciones correspondientes a “Deuda Pública”, “Gastos de Diversas Consejerías” y “Participación de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado”, al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca las correspondientes a la sección del “Fondo Andaluz de Garantía Agraria” y al titular de la Consejería de Asuntos Sociales las de la sección “Pensiones Asistenciales” siendo de aplicación a las mismas cuantas disposiciones establece la presente Ley para las secciones presupuestarias de las Consejerías. (82) (83)

Artículo 51. 1. Corresponde al Consejero de Hacienda las funciones de ordenador general de pagos de la Junta.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, con objeto de facilitar el servicio, existirán las ordenaciones de pagos secundarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Hacienda.

3. Los servicios de las ordenaciones de pagos se acomodarán al Reglamento que se apruebe a propuesta del Consejero de Hacienda. (84)

Artículo 52. 1. La expedición de las órdenes de pago a cargo del Presupuesto de la Junta, deberá ajustarse al Plan que sobre disposición de fondos de Tesorería establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

2. A las órdenes de pagos libradas, con cargo al Presupuesto de la Junta, se acompañarán los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Artículo 53. 1. Las órdenes de pago cuyos documentos no puedan acompañarse en el momento de su expedición, según previene el artículo anterior, tendrán el carácter de “a justificar”, sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Los perceptores de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses, excepcionalmente podrá ampliarse este plazo hasta doce meses en los casos que reglamentariamente se determinen, estando en cualquier caso sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la presente Ley. (85)

3. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos, a que se refiere los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta, por la autoridad competente. (86)

(80) Véase el Decreto 258/1987, de 28 de octubre (BOJA núm. 101, de 1 de diciembre), determina las competencias de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de ejecución del gasto público, modificado por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

(81) La Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre), ha introducido un nuevo apartado 4.

(82) Artículo introducido por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(83) Párrafo segundo modificado por el artículo 31 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre) por la que se aprueban Medidas Fiscales, en Materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

(84) Véase el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, Decreto 46/1986, de 5 de marzo (BOJA núms. 28 y 29, de 4 y 8 de abril, respectivamente, corr. err. BOJA núm. 45, de 20 de mayo), modificado por los Decretos 194/1987, de 26 de agosto (BOJA núm. 106, de 22 de diciembre) y Decreto 52/2002, de 19 de febrero (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

(85) El apartado 2 de este artículo está redactado de conformidad con la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989 (BOJA núm. 106, de 30 de diciembre).

(86) Por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, se suprimió el apartado 4 de este artículo (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

Artículo 54. 1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a recaudación de derechos y pago de obligaciones, el 31 de diciembre, quedando a cargo de la Tesorería los ingresos y pagos pendientes, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.

2. La Tesorería no dejará de aplicar sus entradas y salidas, por años naturales, cualquiera que sea el presupuesto de contracción de los respectivos derechos y obligaciones.

3. Los ingresos que se realicen, una vez cerrado el respectivo presupuesto, quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido. (87)

Capítulo IV

Normas especiales para los organismos Comerciales, Industriales, Financieros o análogos y para sus empresas (88)

Artículo 55. 1. Las actividades de los *organismos autónomos* de carácter comercial, industrial, financiero o análogo quedarán reflejadas en un presupuesto de explotación y capital, cuya estructura se determinará por la Consejería de Hacienda y que tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.

b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio.

2. Las dotaciones a que se refiere el apartado b) anterior se clasificarán así:

a) Estimativas, las que recojan variaciones de activo y pasivo y las existencias en almacenes.

b) Limitativas, las destinadas a remuneraciones de personal al servicio del *organismos autónomos* salvo lo especialmente dispuesto en su Ley reguladora, las subvenciones corrientes y los gastos de capital.

c) Ampliables, las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo dos del presente artículo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, a petición del Consejero de quien dependa directamente el organismo, podrá declarar amplia-

bles las dotaciones para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

4. Al presupuesto de los *organismos autónomos* de carácter comercial, industrial, financiero o análogo se unirá una memoria expresiva de la labor que se realizó y de los objetivos que se alcanzaron en el ejercicio, así como una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse en el mismo.

Artículo 56. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones que se realizaran por el organismo estén vinculadas a ciclo productivo distinto que no podrá ser superior a doce meses.

Artículo 57. 1. Las *empresas* elaborarán un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante su ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Junta o de sus *organismos autónomos* partícipes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos que se alcanzarán en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.

d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

3. Las *empresas* elaborarán anualmente, además del programa que describe el número 1 de este artículo, un presupuesto de explotación y otro de capital en los que se detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes. (89)

Artículo 58. 1. La estructura básica del programa así como la del presupuesto de explotación, y en su caso, de capital, se establecerán conjuntamente por las Consejerías de Hacienda y Economía, Industria y Energía, y se desarrollarán por cada empresa de acuerdo a sus necesidades.

(87) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(88) Véase el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 13, de 30 de enero).

(89) Nueva redacción al apartado 3 en virtud de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

2. Sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia del correspondiente programa se efectuará por la Consejería de que depende directamente la empresa, conjuntamente con las Consejerías de *Hacienda y Economía, Industria y Energía* en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 59. 1. Las *empresas* elaborarán, antes del 1 de julio de cada año, el programa de actuación, inversión y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2. Los programas se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda, junto con el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

3. Una vez aprobado el presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, durante el mes inmediato siguiente a dicha aprobación, las *empresas* procederán, en su caso a ajustar los presupuestos de explotación y de capital así como los programas. realizados los ajustes se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda a efectos de su publicación mediante Orden de su titular en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. (90)

Artículo 60. Los presupuestos de explotación y de capital a que se refiere el artículo 57.3 de esta ley, se remitirán por las respectivas *empresas* a la Consejería de Economía y Hacienda por conducto de la Consejería de que dependan, antes del día 1 de julio de cada año, acompañados de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior. (91)

Artículo 61. Los convenios que la Junta establezca con sus *empresas* o con otras que no dependan de ella, pero que disfruten de avales de la misma, o reciban subvenciones a cargo de su Presupuesto, incluirán, en cualquier caso, las cláusulas siguientes:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aque-

llas cuya modificación pueda dar lugar a la cancelación del convenio.

b) Objetivo de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquellos.

c) Aportación o avales de la Junta.

d) Medios empleados para adoptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.

e) Control por la Consejería de *Hacienda* de la ejecución del convenio y posterior explotación económica, sin perjuicio del control que pueden ejercer la Consejería u organismo que haya suscrito el convenio.

TÍTULO III DEL ENDEUDAMIENTO (92)

Artículo 62. 1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería. (93)

2. También, podrá realizar operaciones de crédito, por plazo superior a un año, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado, exclusivamente, a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. De oficio, la Consejería de Economía y Hacienda reconocerá los derechos en el Presupuesto de Ingresos por dicho límite máximo, siempre que la autorización posibilite realizar la emisión en un plazo superior a un año.

4. La Ley del Presupuesto de cada año autorizará el límite máximo de estas operaciones y fijará sus características, pudiendo delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta del Consejero de *Hacienda*. (94)

Artículo 63. 1. La Comunidad podrá emitir Deuda Pública, para financiar gastos de inversión,

(90) y (91) Nueva redacción conforme a la Ley 8/1997, de 23 de diciembre (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

(92) Véanse artículos 7 y 8 de la Ley 11/1998, 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.

(93) Véase al respecto el artículo 30.1d) de la Ley 2/2004, de 31 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2005 (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(94) El apartado 3 fue introducido por la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre) pasando el número 3 anterior a ser el 4.

con arreglo a una Ley del Parlamento, que fijará el volumen, las características y el destino de las mismas.

Si la Ley de creación no lo hubiera fijado, el tipo de interés será establecido por el Consejo de Gobierno.

El volumen y las características de la emisión se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de *Hacienda*, podrá acordar la conversión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para conseguir exclusivamente una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo 64. 1. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos.

2. A dichos títulos les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

3. Los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Hacienda de la Comunidad que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

4. Prescribirá, a los cinco años, la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

Artículo 65. 1. Los *organismos autónomos* de la Junta podrán emitir Deuda Pública.

2. La Ley del Presupuesto de la Comunidad fijará el importe de la emisión, así como sus características y destino, pudiéndose delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta conjunta del Consejero de *Hacienda* y del Consejero a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa del *organismos autónomos*. El uso de la delegación será comunicado al Parlamento.

Artículo 66. El producto del endeudamiento se ingresará en la Tesorería de la Junta de Andalucía y se aplicará al estado de ingresos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, con excepción de las operaciones reguladas en el artículo 62.1 de esta Ley, que se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias. (95)

TÍTULO IV

DE LA TESORERÍA Y DE LOS AVALES

Artículo 67. 1. Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Junta, sus *organismos* e instituciones. (96)

2. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedarán sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

Artículo 68. Son funciones encomendadas a la Tesorería de la Comunidad:

a) Recaudar sus derechos y pagar sus obligaciones.

b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades necesarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.

d) Responder de sus avales.

e) Realizar las demás que se decidan o relacionen con las anteriores enumeradas. (97)

Artículo 69. 1. La Tesorería situará sus caudales en el Banco de España y en las entidades de crédito y de ahorro. (98)

2. Los servicios que se puedan concertar con las entidades indicadas en el párrafo anterior se determinarán reglamentariamente. (99)

(95) Artículo redactado por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(96) Véase el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo (BOJA núms. 28 y 29, de 4 y 8 de abril. Corr. errores BOJA núm. 45, de 20 de mayo), modificado por el Decreto 194/1987, de 26 de agosto (BOJA núm. 106, de 22 de diciembre), y el Decreto 52/2002, de 19 de febrero (Boja núm. 33, de 19 de marzo).

(97) Véase la Orden de 30 de noviembre de 1999 por la que se regulan los procedimientos de reintegros por pagos indebidos en la administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 148, de 21 de diciembre).

(98) El apartado 1 de este artículo ha sido modificado por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias y administrativas. (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre).

(99) La Orden de 27 de febrero de 1996 de la Consejería de Economía y Hacienda regula las cuentas abiertas en entidades financieras (BOJA núm. 32, de 12 de marzo).

Artículo 70. 1. Los caudales de los *organismos*, instituciones y *empresas* de la Junta se situarán en la Tesorería contablemente diferenciados.

2. No obstante, cuando convenga por razón de las operaciones que se desarrollen o del lugar en que éstas se deban efectuar, podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito y de ahorro, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda. (100)

3. Los *organismos autónomos* y *empresas* de la Junta de Andalucía, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, comunicarán la situación de sus activos y pasivos financieros cuando así les sea requerido.

4. Las *empresas* de la Junta de Andalucía previstas en el artículo 6.1.b) de esta ley que, en virtud de su normativa específica, puedan concertar operaciones de endeudamiento dentro de los límites máximos fijados por la ley del Presupuesto de cada ejercicio, deberán ser autorizadas por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda. (101) (102)

5. Las obligaciones de pago contraídas por la Administración de la Junta de Andalucía con los *Organismos autónomos*, *empresas* e instituciones de la Junta de Andalucía, podrán someterse a calendarios de pago aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda. (103)

Artículo 71. 1. Los ingresos de la Tesorería podrán realizarse por los obligados al pago, según se establezca por la Consejería de Economía y Hacienda, en las cuentas de la Tesorería de la Comunidad Autónoma abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro, tengan o no la condición de entidades colaboradoras, o

directamente en la caja situada en la dependencia del órgano de recaudación. También podrán realizarse a través de entidad de crédito y ahorro que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer cualquier otro lugar de pago atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.

2. Las entidades de crédito y ahorro podrán ser autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma para realizar los ingresos de los órganos de recaudación que aquélla determine, tanto de carácter tributario como de otra naturaleza, incluidos los derivados del servicio o actividad de las Consejerías, *organismos autónomos* y demás entidades y de las multas o sanciones que éstos impongan.

3. Los ingresos podrán realizarse mediante dinero de curso legal, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago sea o no bancario reglamentariamente establecido. Asimismo, podrán hacerse efectivos mediante domiciliación bancaria o tarjeta de débito o crédito, en los términos que se establezcan mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, que igualmente podrá determinar qué medios habrán de ser utilizados en cada uno de los lugares de pago a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo. (104)

4. La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el número anterior. (105)

Artículo 72. Las necesidades de la Tesorería, derivadas de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos, podrán atenderse con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con el mismo, o de entidades de crédito, por acuerdo del Consejo de Gobierno

(100) El apartado 2 ha sido modificado por Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias y administrativas (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre).

(101) Se introducen los apartados 3 y 4 por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre). El apartado 4 se modificó conforme al artículo 5 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.

(102) Véase el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 13, de 31 de enero).

(103) La Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias y administrativas, (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre), ha añadido un nuevo apartado 5 a este artículo.

(104) El apartado 3 es de nueva redacción conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias y administrativas (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre).

(105) Se modifica la redacción de este artículo de conformidad con la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

a propuesta del Consejero de *Hacienda*, y siempre que la suma total no sea superior al doce por ciento de los créditos iniciales que autorice el Presupuesto.

Artículo 73. La Consejería de *Hacienda* elaborará, al menos trimestralmente, un presupuesto de necesidades monetarias de la Tesorería, para la mejor gestión de la misma.

Artículo 74. 1. Las garantías de la Comunidad Autónoma deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería en el que se contendrán sus condiciones y que será autorizado por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda y del titular de la Consejería competente por razón de la materia.

2. Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el acuerdo de autorización. (106)

3. Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Consejero de *Hacienda*. (107)

Artículo 74 bis. (108) 1. Tendrán la consideración de ingresos de Derecho Público las cantidades que como consecuencia de la prestación de avales haya de percibir la Comunidad Autónoma, ya sea por su formalización, su mantenimiento, su quebranto, o cualquier otra causa, gozando aquella de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los ingresos de esa naturaleza. A tal fin, la Consejería u Organismo que promovió la constitución del aval actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2. La asunción de obligaciones por la Tesorería de la Comunidad Autónoma derivadas del quebranto de avales deberá venir precedida de la retención de créditos por el mismo importe en la Consejería u Organismo que promovió la constitución del aval.

3. Los saldos deudores motivados por el quebranto de avales de la Tesorería de la Comunidad Autónoma serán cancelados, en formalización,

antes del fin del ejercicio en que se produzcan, con cargo a los créditos que se encuentren retenidos para tal fin y con imputación al concepto correspondiente del Capítulo VIII del presupuesto de gastos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de Economía y Hacienda podrá realizar, de oficio, las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.

Artículo 75. 1. El importe total de los avales a prestar y el límite individual de cada uno de ellos dentro de la cuantía global, serán determinados por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

2. Cuando se avale a *empresas* privadas se deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero: Prestarse a favor de *empresas* con domicilio en Andalucía y que en ella radiquen la mayoría de sus activos, o se realicen la mayor parte de sus operaciones.

Segundo: Los créditos garantizados tendrán como finalidad financiar los gastos de inversión que supongan en Andalucía una mejora de las condiciones de la producción o de los niveles de empleo, y operaciones de reconversión y reestructuración mediante un plan económico y financiero del que se derive su viabilidad.

Tercero: La Tesorería responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se estableciese, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1830 del Código Civil.

Artículo 76. 1. Los *organismos*, instituciones y *empresas* de la Junta de Andalucía podrán prestar avales hasta el límite máximo fijado para los mismos dentro de cada ejercicio por la Ley del Presupuesto, siempre que estén autorizados para ello por sus leyes fundacionales.

2. Los avales concedidos deberán ser comunicados a la Consejería de *Hacienda*.

3. La Intervención General de la Junta controlará el empleo de los créditos avalados para conocer en cada momento la aplicación del crédito.

(106) Se modifican los apartados 1 y 2 por el artículo 6 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (BOJA núm. 149, de 31 de diciembre).

(107) Véase al respecto el Decreto 331/1984, de 4 de diciembre, (BOJA núm. 6, de 22 de enero), por el que se desarrollan las características y condiciones de los avales establecidos en los artículos 74 a 76 de este texto legal y las modificaciones introducidas por el Decreto 224/1992, de 30 de diciembre (BOJA núm. 11, de 30 de enero de 1993), el Decreto 82/1993, de 29 de junio (BOJA núm. 71, de 3 de junio) y Decreto 80/1994, de 12 de abril (BOJA núm. 51, de 16 de abril).

(108) Artículo añadido por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

Artículo 76 bis. (109) 1. La Comunidad Autónoma podrá otorgar avales para garantizar valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos, al objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial o de la vivienda en Andalucía.

Los citados fondos se constituirán al amparo de los convenios que suscriba la Consejería de Economía y Hacienda con las sociedades gestoras de los fondos de titulización de activos que figuren inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por un lado, y con las entidades de crédito cedentes de los derechos de crédito a los fondos de titulización, por otro.

2. Por Ley del Presupuesto se determinará la cuantía máxima de los avales referidos en el apartado anterior a prestar en cada ejercicio, así como, en su caso, el límite individual para cada uno de ellos dentro de la cuantía global. Asimismo, se determinará el límite máximo del importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por la Comunidad Autónoma a valores de renta fija emitidos por los fondos de titulización señalados en el apartado anterior.

Por Ley del Presupuesto de cada ejercicio se determinará también si la concesión del aval devengará alguna comisión a favor de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, así como la posible renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1830 del Código Civil.

Igualmente la Ley del Presupuesto habilitará a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para determinar los requisitos de los convenios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, la composición de las comisiones de evaluación que se constituyan, de las que formarán parte representantes de la Consejería afectada por razón de la materia, y los modelos de solicitudes y de remisión de datos e información por parte de las sociedades gestoras de los fondos y de las entidades de crédito a la Consejería de Economía y Hacienda y, en general, para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la línea de avales concretamente prevista en la citada Ley del Presupuesto.

3. La concesión de los avales a que se refiere el presente artículo será autorizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

TÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 77. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Junta de Andalucía de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y por las disposiciones que la desarrollen. (110)

Artículo 78. 1. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven; y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda de la Comunidad se ajuste a la legalidad económica-presupuestaria y contable aplicable en cada caso.

2. La función interventora podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo o comprobaciones periódicas a los gastos de personal y de subvenciones, así como a cualquiera otros en los que concurra la circunstancia de afectar a un gran número de actos, documentos o expedientes.

3. A los efectos previstos en el punto anterior, la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercitada sobre una muestra y no sobre el total de los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función. (111)

Artículo 79. La Intervención de la Junta, con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización, tendrá el carácter de centro de control interno, directivo de la contabilidad pública de la Junta, y de control financiero.

Artículo 80. 1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

(109) Artículo añadido por el Decreto-Ley 1/2008, de 3 de junio, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía (BOJA núm. 112, de 6 de junio).

(110) Véase al respecto el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 45, de 10 de junio, corr. err. BOJA núm. 51, de 1 de julio), modificado por el Decreto 104/2004, de 16 de marzo (BOJA núm. 67, de 6 de abril).

(111) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre). El apartado segundo del artículo 78 es de nueva redacción conforme al artículo 16 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre).

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento, o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios, que comprenderán tanto la intervención material como el examen documental.

2. Son inherentes a la función interventora:

a) Interponer los recursos y reclamaciones que autorizan las disposiciones vigentes.

b) Recabar de los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, juntamente con los antecedentes y documentos precisos para el mejor ejercicio de esta función.

c) La comprobación de los efectivos de personal y las existencias de metálico, valores y demás bienes de todas las dependencias y establecimientos de la Junta.

Artículo 81. (112) 1. No estarán sometidos a intervención previa:

a) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.

b) Los contratos menores definidos en la *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*. (113)

c) Los gastos menores de 500.000 pesetas (114) cuyo pago, de conformidad con la vigente legislación, deba realizarse mediante el procedimiento especial de Anticipo de Caja Fija. (115) (116)

d) Los gastos destinados a satisfacer los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas o entidades a quienes la Junta de Anda-

lucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos cuando el importe de tales gastos se calcule por programas integrados en los sistemas informáticos de gestión, liquidación y recaudación de dichos ingresos. (117)

e) Los gastos correspondientes a los depósitos previos y a las indemnizaciones por rápida ocupación, derivados de las expropiaciones forzosas a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada en las que se declare urgente la ocupación de los bienes afectados. (118)

2. Por vía reglamentaria, cuando lo demande la agilización de los procedimientos, podrán ser excluidos de intervención previa y sometidos a control posterior, sin quiebra de los principios económico-presupuestarios y contables, los siguientes gastos:

a) Los relativos a personal.

b) Los de bienes corrientes y servicios, excepto los relativos a conciertos sanitarios.

c) Los gastos de farmacia y prótesis.

3. La intervención previa se sustituirá por control financiero en los casos establecidos en el artículo 85 de esta Ley. (119)

4. Se sustituye la fiscalización previa de los derechos por la toma de razón de los mismos, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Junta de Andalucía. El procedimiento de control de los tributos cedidos cuya gestión se haya delegado a la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que establezca la normativa legal que regule dicha cesión. (120)

Artículo 82. Si la Intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus objeciones por escrito.

Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Junta, la oposición se formalizará

(112) Los apartados 1 y 2 de este artículo han sido redactados por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto). El contenido del apartado 4 quedó suprimido por la citada Ley 7/1996, de 31 de julio.

(113) Actualmente está en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

(114) 3.005,06 euros.

(115) La Orden de 22 de enero de 1992, regula la gestión y control de las operaciones de Anticipo de Caja Fija. (BOJA núm. 9, de 31 de enero).

(116) Téngase en cuenta que este artículo deroga implícitamente el punto uno del artículo 5 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

(117) Letra d) añadida por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(118) Letra e) añadida por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre).

(119) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(120) Este apartado 4 ha sido modificado por el art. 36 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.

en nota de reparo, y si subsiste la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan. (121)

Artículo 83. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos, suspenderá hasta que sea solucionado la tramitación del expediente de los siguientes casos:

a) Si hay insuficiencia de crédito o el presupuesto no se considera adecuado.

b) Si se aprecian graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredita suficientemente el derecho del perceptor.

c) Si faltan en el expediente requisitos o trámites esenciales, o se estima que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Junta o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 84. (122) 1. Si el órgano al que afecta el reparo no estuviera conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma.

A) Cuando haya sido formulado por una intervención delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquella.

B) Cuando el reparo emane de la Intervención General o ésta, previa tramitación del expediente por el Viceconsejero correspondiente, haya confirmado el de una Intervención Delegada, subsistiendo la discrepancia, corresponderá la resolución:

a) A la Comisión General de Viceconsejeros, cuando el importe del gasto propuesto no exceda de veinticinco millones de pesetas (123).

b) Al Consejo de Gobierno en los demás casos.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable, siempre que los requisitos o trámites

incumplidos no sean esenciales. No obstante, la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquellos, de la que se habrá de dar cuenta a la mencionada oficina (124).

Artículo 85. 1. El control de carácter financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento económico-financiero de la Administración de la Junta, de sus *organismos*, instituciones y *empresas*, así como el de las Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos hayan de ser aprobados por alguna de sus Consejerías.

Este control se efectuará mediante procedimientos y técnicas de auditoría, en los siguientes casos:

a) Las *empresas* públicas y *organismos autónomos* con actividades industriales, comerciales, financieras y análogas. En este caso el control se referirá tanto a la total actuación del ente, como a aquellas operaciones individualizadas y concretas que por sus características, importancia o repercusión puedan afectar al desenvolvimiento económico-financiero del mismo (125).

b) Las sociedades mercantiles, *empresas*, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por la Junta o por sus *organismos*. En estos casos el control tendrá por objeto determinar la situación económico-financiera del ente, y la inspección de las inversiones realizadas con créditos avalados por la Tesorería de la Junta, y/o de las ayudas concedidas por ésta.

c) Las Corporaciones de Derecho Público a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

2. El control a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse, siguiendo las directrices de la Intervención General, en los plazos o períodos que la trascendencia de la operación u operaciones a controlar y del ente sujeto al mismo hagan aconsejable, y en todo caso, como mínimo, una vez al año. (126)

(121) Ver los artículos 12 y 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril (BOJA núm. 45, de 10 de junio), véase nota 105.

(122) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre). La Letra B) del apartado 1 de este artículo ha sido redactado por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(123) 150.253,03 euros.

(124) Véase al respecto el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 45, de 10 de junio, corr.err. BOJA núm. 51, de 1 de julio), modificado por el Decreto 104/2004, de 16 de marzo (BOJA núm. 67, de 6 de abril).

(125) Véase el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 13, de 30 de enero).

(126) Aunque el apartado 2 del artículo 85 no ha sido derogado expresamente, podríamos entender que lo ha sido de forma tácita, ya que la Disposición Adicional Novena de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, establece, en su apartado tres, que “El control a que se refiere el número 1 del artículo 85 de la Ley General de Hacienda Pública podrá realizarse, siguiendo las directrices de la Intervención General, en los plazos o períodos que la trascendencia de la operación u operaciones a controlar y del ente sujeto al mismo hagan aconsejable”, suprimiéndose así toda referencia a la anualidad de dicho control.

Cuando la importancia de las operaciones individualizadas y concretas así lo aconseje, el control financiero podrá ejercerse, total o parcialmente, antes de que tales operaciones se formalicen o concierten.

3. a) En sustitución de la intervención previa prevista en el presente Título, por Acuerdo del Consejo de Gobierno podrá establecerse el sometimiento a control financiero permanente de determinados órganos o servicios en los que se considere adecuada dicha fórmula de control.

b) Por la Intervención General de la Junta de Andalucía se establecerán las condiciones del ejercicio del control financiero permanente, una vez adoptado el Acuerdo a que se refiere el apartado anterior.

c) A los efectos de lo dispuesto en el presente número, se entiende por control financiero permanente el control regular posterior sobre la totalidad de las operaciones de contenido económico del ente sujeto al mismo, con un triple objetivo:

- Comprobación del cumplimiento de la legalidad y de las normas y directrices de aplicación.

- En su caso, examen de las cuentas anuales, con objeto de emitir un dictamen sobre si las mismas se gestionan y presentan de acuerdo con los principios, criterios y normas contables aplicables al efecto.

- Examen y juicio crítico sobre la gestión de los programas asignados al ente y organismo sujeto a control, con objeto de verificar si su ejecución se ha desarrollado en forma económica, eficaz y eficiente. (127)

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda y del de la Consejería a que estén adscritas, podrá determinar aquellas *empresas* de la Junta de Andalucía en las que el control financiero se ejercerá de forma permanente con las condiciones y en los términos establecidos en el apartado anterior. (128)

5. Las *empresas* de la Junta de Andalucía que se encuentren sometidas a control financiero permanente deberán contar con unidades propias de control interno, que colaborarán con la Intervención General de la Junta de Andalucía en el desa-

rollo de los trabajos de ejecución del plan anual de auditorías.

La Intervención General determinará las entidades de la Junta de Andalucía no sometidas a control financiero permanente que deberán establecer dichas unidades de control interno, atendiendo al volumen de su actividad o a otras razones justificadas que así lo aconsejen.

El personal que se integre en las citadas unidades estará adscrito al máximo órgano de dirección de la empresa y actuará bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe. Su contratación y cese requerirá previa conformidad de la Intervención General de la Junta de Andalucía. (129)

Artículo 85 bis. 1. El control financiero de subvenciones y ayudas públicas se ejercerá por la Intervención General de la Junta de Andalucía respecto de los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, con el objeto de comprobar la adecuada y correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones y ayudas.

2. Cuando se considere preciso, el control al que se refiere el apartado anterior se aplicará también a las personas físicas o jurídicas vinculadas con los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, así como a los proveedores, clientes, y demás terceros relacionados directa o indirectamente con las operaciones financiadas con las mismas.

3. Las personas y entidades a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo deberán facilitar el libre acceso a los locales y documentación objeto de investigación, así como la posibilidad de obtener copia de aquella.

4. Los funcionarios encargados del control, en el ejercicio de sus funciones serán considerados agentes de la autoridad, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo. (130)

(127) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre), y a la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, que añadió el apartado 3 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre). Téngase en cuenta también el capítulo VI "Control Financiero" del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril (BOJA núm. 45, de 10 de junio), modificado por Decreto 104/2004, de 16 de marzo (BOJA núm. 67, de 6 de abril).

(128) El apartado 4 de este artículo fue introducido por Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(129) Este apartado 5 fue introducido por el art. 38 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(130) Artículo introducido por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

Artículo 85 ter. 1. Se atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter exclusivo, la competencia para contratar auditorías sobre cualquier órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus *Organismos autónomos*, así como para la contratación de la auditoría de las cuentas anuales sobre las *empresas* de la Junta de Andalucía sometidas a control financiero permanente.

No obstante dichas *empresas* deberán recabar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de las cuentas anuales, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. (131)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Economía y Hacienda coordinarán, en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, el ejercicio de las funciones auditoras e inspectoras de los servicios, con el fin de evitar posibles disfuncionalidades.

3. Las *empresas* de la Junta de Andalucía no sometidas a control financiero permanente deberán recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía informe con carácter previo a la contratación de las auditorías, incluidas aquellas que resulten obligatorias por la legislación mercantil. (132) (133)

4. La Intervención General de la Junta de Andalucía realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía obligadas a auditarse por su normativa específica. (134)

TÍTULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 86. La Administración de la Junta, sus *organismos*, instituciones y *empresas* quedan sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley. (135)

Artículo 87. 1. La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, por conducto de la Intervención General de la Junta.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará al empleo de las subvenciones cualquiera que sea el perceptor de las mismas. (136)

Artículo 88. (137) Compete a la Consejería de Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Conocer el movimiento y la situación de su Tesorería.

c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Junta, sus *organismos*, instituciones y *empresas*.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas.

(131) Apartado modificado por la Ley 11/2006, de 27 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2007 (BOJA núm. 251, de 30 de diciembre).

(132) Artículo introducido por el artículo 33 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre) por la que se aprueban Medidas Fiscales, en Materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público y modificado por el art. 39 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.

(133) Véase el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 13, de 30 de enero).

(134) Este apartado 4 ha sido añadido por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre).

(135) La Orden de 23 de diciembre de 1992 de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA núm. 136, de 31 de diciembre) acuerda la implantación de un sistema integrado de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía (Sistema Júpiter).

La Orden de 7 de junio de 1995 (BOJA núm. 86, de 14 de junio) regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía.

La Orden de 31 de enero de 1997 de la Consejería de Economía y Hacienda aprobó el Plan General de Contabilidad Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo (BOJA núm. 22, de 20 de febrero).

La Resolución de 4 marzo de 2002 de la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha aprobado el Plan General de Contabilidad aplicable a las Sociedades Mercantiles y Entidades de Derecho Público referidas en los apartados a) y b) del artículo 6.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

(136) y (137) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

e) Facilitar los datos y demás antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de Andalucía.

f) Rendir la información económica y financiera para la toma de decisiones a nivel de Gobierno o de Administración.

g) Cualquier otro que le fijen las disposiciones vigentes.

Artículo 89. La Intervención General de la Junta es el centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad, y le corresponde:

a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad de la Junta, sus *organismos*, instituciones y *empresas*, al objeto de su posible coordinación y articulación en el Plan General de Contabilidad del sector público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que le permitan las leyes y los reglamentos.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboran conforme al plan general.

d) Inspeccionar la contabilidad de los *organismos*, instituciones y *empresas* y dirigir las auditorías de las mismas.

e) Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el apartado 4 del artículo 6 bis de esta Ley.

f) Determinar las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma que quedarán sujetas a la obligación de remisión de información relacionada con el cumplimiento de las leyes de Estabilidad Presupuestaria. (138)

Artículo 90. Como centro gestor de la contabilidad pública, corresponde a la Intervención General de la Junta:

a) Formar la Cuenta General.

b) Examinar, formular observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a un examen crítico.

d) Centralizar la información, deducida de la contabilidad de los *organismos*, instituciones y *empresas* que integran el sector público de Andalucía.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de Andalucía, de acuerdo con el sistema español de cuentas nacionales.

f) Vigilar e impulsar las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Junta.

g) Someter a la aprobación del Consejero de Hacienda la imposición de las sanciones que reglamentariamente se determinen por falta de rendición de cuentas, notable retraso en ellas o rendirlas con graves defectos.

Artículo 91. 1. Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Andalucía, Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas se formarán y cerrarán mensualmente excepto las correspondientes a los *organismos*, instituciones y *empresas*, que lo serán anualmente.

2. Los órganos competentes de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 6.1 b) de esta Ley que deban formular las cuentas, lo harán en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio. A estos efectos, las cuentas anuales deberán expresar la fecha en que se hubieran formulado.

En el caso de consolidación de cuentas, el plazo de formulación será también de tres meses, debiendo la entidad dominante elaborar sus cuentas y las de las *empresas* de su grupo al mismo tiempo.

Dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio se aprobarán las cuentas por quien tenga atribuida tal competencia.

Las cuentas consolidadas deberán aprobarse simultáneamente con las cuentas anuales de la entidad dominante.

Las cuentas deberán ser remitidas a la Consejería de Economía y Hacienda en el mes siguiente a su formulación o aprobación. (139)

Artículo 92. La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes de la Intervención General de la Junta, y de los que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía. (140)

(138) Las letras e) y f) de este artículo han sido añadidas por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOJA núm. 259, de 31 de diciembre).

(139) Apartado introducido de conformidad con la Ley 11/2006, de 27 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2007 (BOJA núm. 251, de 30 de diciembre).

(140) y (141) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

Artículo 93. La Consejería de *Hacienda* enviará, trimestralmente, al Parlamento de Andalucía, a efectos de información y estudio por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía los siguientes datos:

a) Las operaciones de ejecución del Presupuesto.

b) La situación y movimiento de la Tesorería, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

c) Los demás que se consideren de interés. (141)

Artículo 94. La Cuenta General comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por la Junta, sus *organismos*, instituciones y empresas.

Artículo 95. La Cuenta General de la Junta constará de las siguientes partes:

Primera: La liquidación del presupuesto dividida en tres partes:

a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, al cual se unirá copia de las leyes, disposiciones y acuerdos en cuya virtud se hayan producido aquellas.

b) Liquidación del estado de gastos.

c) Liquidación del estado de ingresos.

Segunda: Cuenta General de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería y las operaciones realizadas por la misma durante el ejercicio, con distinción de las que correspondan al presupuesto vigente y a los anteriores.

Tercera: Cuenta General de la Deuda Pública y la General del endeudamiento de la Junta.

Cuarta: Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería a que hace referencia el artículo 72.

Quinta: Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Sexta: El resultado del ejercicio con la siguiente estructura:

a) Los saldos de la ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos por pagos e ingresos realizados.

b) El déficit o superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo los que correspondan al presupuesto vigente y a los anteriores.

c) La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Comunidad derivada de las operaciones corrientes y de capital.

Artículo 96. A la Cuenta General se unirá:

a) Una memoria que resalte las variables más significativas de la Cuenta, en especial de los gastos e ingresos. (142)

b) Una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados, y del coste de los mismos.

c) Un Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y nueve con indicación de los ejercicios en los cuales se deba imputar.

Artículo 97. 1. La Cuenta General se formará por la Intervención General con las cuentas de cada uno de los *organismos*, instituciones y *empresas* y demás documentos que deban rendirse al Parlamento de Andalucía, Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía.

2. La Cuenta General de cada año se formará antes del 31 de agosto del siguiente y se remitirá al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, para su examen y comprobación antes del 30 de septiembre. (143)

3. A efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las entidades cuyas cuentas deban integrarse en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán presentar, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, sus cuentas, debidamente aprobadas por el respectivo órgano competente, antes del 1 de agosto del año siguiente a aquél al que se refieran, en la forma que establezca el citado centro directivo. (144)

(142) Apartado redactado de conformidad con la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre, corr. err. BOJA núm. 10, de 8 de febrero de 1991).

(143) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

(144) Apartado introducido por la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008 (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

TÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 98. 1. Las autoridades, funcionarios y el personal de cualquier orden al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus *organismos*, instituciones y *empresas* que por dolo, culpa o negligencia graves, ocasionen menoscabo en los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley o de las Leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad aplicables, estarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

2. Para la determinación de esta responsabilidad en materia de tasas se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (145)

Artículo 99. Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:

a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de la Comunidad sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la del Presupuesto que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 53.

g) Cualquier otro acto o resolución con infracción de esta Ley o cualquier otra norma aplicable

a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo 100. 1. Conocida la existencia de las infracciones enumeradas en el artículo anterior, los Jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Comunidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Consejero de *Hacienda* y, en su caso, del Tribunal de Cuentas, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

2. El Interventor que en el ejercicio de su función advierta la existencia de infracciones lo pondrá en conocimiento del Consejero de *Hacienda* a los efectos previstos en el número anterior.

Artículo 101. 1. Sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Cuentas, en los supuestos de los apartados a y e del artículo 99, la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

En los demás supuestos del artículo 99, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado, en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos prevenidos en el artículo 41, número 1, de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. (146)

2. El acuerdo de iniciación, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente corresponderán al Consejo de Gobierno cuando tenga la condición de autoridad de la Junta, y al Consejero de *Hacienda* en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente, tramitado con audiencia del interesado, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen. (147)

Artículo 102. 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la

(145) Nueva redacción introducida por el artículo 29 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre), por la que se aprueban Medidas Fiscales, en Materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

(146) Apartado modificado por el artículo 30 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, citada en nota anterior.

(147) Artículo modificado conforme a la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, de Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

Hacienda de la Comunidad, gozarán del régimen a que se refieren los artículos veintiuno y veinticuatro y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto en el artículo veintitrés sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios en sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidarios, el interés se calculará a contar desde el día en que se le requiera el pago.

TÍTULO VIII

DE LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS (148) (149) (150) (151)

Artículo 103. Las normas contenidas en este Título son aplicables, en defecto de legislación específica, a las subvenciones y ayudas públicas que puedan otorgarse en materias de competencia de la Comunidad Autónoma y que se concedan por la Administración Autonómica y sus *Organismos autónomos* con cargo al Presupuesto de la Comunidad.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, se entiende como subvención o ayuda, toda disposición gratuita de fondos públicos realizada a favor de personas o entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público, así como cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (152)

Artículo 104. Son órganos competentes para conceder subvenciones, previa consignación presupuestaria para este fin, los titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los *Organismos autónomos*, en sus respectivos ámbitos.

En los restantes entes, los órganos de gobierno, de acuerdo con lo establecido en sus leyes de creación o normativa específica.

No obstante, será necesario el Acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la concesión de subvenciones y ayudas cuando el gasto a aprobar sea superior a *quinientos millones de pesetas* (153). La autorización del Consejo de Gobierno llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Todos los acuerdos de concesión de subvenciones deberán ser motivados, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que lo justifique.

Artículo 105. Tendrá la consideración de beneficiario de las subvenciones y ayudas el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención en la forma y plazos establecidos.

b) Justificar ante la entidad concedente o, en su caso, la entidad colaboradora, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

d) Comunicar a la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o

(148) Título introducido por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto).

(149) El art. 20 de la Ley 2/2004, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2005 (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), establece normas especiales en esta materia.

(150) El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre (BOJA núm. 136, de 24 de noviembre) aprobó el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos autónomos así como su régimen jurídico. La Orden de 25 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda crea y regula la base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Boja núm. 28, de 7 de marzo).

(151) Véase al respecto la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre).

(152) El párrafo tercero del art. 103 ha sido suprimido por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(153) 3.005.060,52 euros.

internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley. (154) (155) (156)

Artículo 106. Las bases o normas reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una entidad colaboradora.

A estos efectos, podrán ser consideradas entidades colaboradoras las *empresas* de la Junta de Andalucía, las entidades locales andaluzas, las fundaciones bajo protectorado de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades financieras, así como las demás personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta de la entidad concedente, a los efectos relacionados con la subvención o ayuda, que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

Son obligaciones de la entidad colaboradora:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención o ayuda.

b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones determinantes para su otorgamiento.

c) Justificar la aplicación de los fondos recibidos ante la entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que, respecto de la gestión de dichos fondos, pueda efectuar la entidad concedente, a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

e) Colaborar en la restitución de las subvenciones otorgadas en los supuestos en que concurra causa de reintegro, y conforme a las normas que se establezcan.

(154) La letra e) del art. 105 ha sido suprimida por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

(155) Véase al respecto la Orden de 12 de septiembre de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de otros ingresos públicos y de las obligaciones con la Seguridad Social, en los procedimientos de subvenciones y contratación (BOJA núm. 181, de 19 de septiembre, corr. err. Orden 16 de diciembre, BOJA núm. 246).

(156) La Ley 3/2004 incluye en su Título III “Medidas Administrativas” un Capítulo I “Normas Reguladoras de Subvenciones con el siguiente contenido:

TÍTULO III MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I

Normas reguladoras de subvenciones

Artículo 28. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos autónomos y las entidades de Derecho Público contempladas en el artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, en el presente Capítulo, en el Título VIII de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo, incluidas las bases reguladoras, en lo que no se opongan a los preceptos básicos de la norma estatal citada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las subvenciones financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía, y al resto de fondos de la Unión Europea, se regirán por las normas comunitarias aplicables y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas, siendo de aplicación supletoria las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y control rijan para la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las subvenciones y transferencias por operaciones de capital financiadas con fondos comunitarios a favor de empresas públicas de la Junta de Andalucía y otros entes públicos o privados, destinadas a la ejecución de acciones cuyos gastos elegibles han de ser certificados por los citados entes receptores, se adecuarán, en su régimen de pagos, al previsto para el pago en cada caso de las ayudas financiadas por la Unión Europea.

Artículo 29. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Además de los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tampoco podrán obtener la condición de beneficiarios de subvenciones quienes tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La acreditación de dicha circunstancia constituye, además de las previstas en el artículo 14 de la referida Ley, una obligación del beneficiario que deberá cumplir con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, en la forma que se determine por la Consejería de Economía y Hacienda.

La normativa reguladora de cada subvención podrá, en atención a la naturaleza de la misma, exceptuar de la prohibición establecida en el párrafo anterior.

2. Los beneficiarios de subvenciones estarán obligados a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería, Organismo Autónomo o ente público que la ha concedido, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, en los supuestos de subvenciones financiadas con fondos comunitarios, los beneficiarios deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea.

Las normas reguladoras de concesión de subvenciones recogerán estas obligaciones.

Artículo 30. Normas reguladoras.

1. Las normas reguladoras de subvenciones deberán contener la especificación de que la concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes.

2. Previamente a la aprobación de las normas reguladoras de la concesión de las subvenciones correspondientes al Plan de

Artículo 107. Las subvenciones y ayudas a que se refiere el presente Título se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad, respetando, en todo caso, las normas que les afecten del derecho de la Unión Europea, reguladoras de la supresión de barreras comerciales entre los Estados miembros y de la libre competencia entre las *empresas*.

A tales efectos, en defecto de regulación específica, se aprobarán por los Consejeros correspondientes, previamente a la autorización de los créditos, las oportunas bases reguladoras de la concesión, que contendrán el plazo para presentar las solicitudes.

Con carácter excepcional y en supuestos especiales, se podrán conceder subvenciones, debiéndose acreditar la finalidad pública o interés social o económico que la justifique.

Los proyectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones serán sometidos a informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, antes de su aprobación, el cual habrá

de emitirse en el plazo de quince días contados desde la entrada de la solicitud en el citado órgano. El informe de la Intervención General versará, únicamente, sobre la posible concurrencia de la norma reguladora con otras vigentes sobre idéntica finalidad a subvencionar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable.

Las citadas normas, una vez informadas, se aprobarán por Orden del Consejero, y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o su otorgamiento y cuantía resulten impuestos para la Administración en virtud de normas de rango legal.

Artículo 108. Las normas reguladoras de la concesión contendrán como mínimo los siguientes extremos:

Cooperación Municipal, se dará traslado de las mismas al Consejo Andaluz de Municipios, para que, en el plazo de quince días, emita informe.

3. Las normas reguladoras y, en su caso, los convenios que se suscriban con entidades colaboradoras, para que por éstas se lleve a cabo la entrega y distribución de los fondos a los beneficiarios de subvenciones, deberán prever que los expedientes de gasto de las subvenciones concedidas a los beneficiarios sean sometidos a fiscalización previa.

La función interventora a que se refiere el párrafo anterior podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo, mediante el procedimiento que determine al efecto la Intervención General.

Artículo 31. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, que se iniciará siempre de oficio, se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

A solicitud del interesado, podrán concederse subvenciones en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en el receptor, sin que sea necesario establecer, en tales casos, la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas. También podrán concederse subvenciones de forma directa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. La presentación de la solicitud por parte del interesado conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones, a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, que las bases reguladoras requieran aportar.

3. Las solicitudes serán evaluadas por el órgano instructor, que formulará la propuesta de concesión al órgano competente para resolver. Las bases reguladoras podrán prever que la evaluación de solicitudes y la propuesta de resolución se lleven a cabo por un órgano colegiado.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de solicitudes, salvo para las subvenciones a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo, en las que se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención, cualquiera que sea su naturaleza o el procedimiento de concesión de que se trate.

Artículo 32. Publicidad, pago y justificación.

1. No será necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. No podrá proponerse el pago de subvenciones a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos autónomos o, en el caso de entidades previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las concedidas por la propia entidad pública.

El órgano que, a tenor del artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sea titular de la competencia para la concesión de subvenciones, así como el competente para proponer el pago, podrán, mediante resolución motivada, exceptuar las limitaciones contenidas en este apartado cuando concurren circunstancias de especial interés social, sin que en ningún caso pueda delegarse esta competencia.

3. La norma reguladora de cada subvención podrá establecer, de manera justificada, la obligación de acreditar, antes de proponerse el pago, que los beneficiarios se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social así como que no son deudores de la Comunidad Autónoma de Andalucía por cualquier otro ingreso de Derecho Público.

4. En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no podrá abonarse al beneficiario un importe superior al 75 por 100 de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquéllas sea igual o inferior a 6.050 euros.

a) Obra, servicio o, en general, finalidad de interés público o social para el que se otorga la subvención o ayuda.

b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención o ayuda, período durante el cual deberán mantenerse y forma de acreditarlos.

c) Las condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las entidades colaboradoras, cuando se prevea el recurso a este instrumento de gestión.

d) Forma y secuencia del pago de la subvención. En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios.

e) Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.

f) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. Por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida.

g) Criterios que se han de aplicar en la concesión de la subvención. Deberán incluirse dentro de los mismos la ponderación del grado de compromiso medioambiental del solicitante. Asimismo, cuando las actuaciones subvencionables deban someterse a las medidas exigidas en la normativa de protección medioambiental, deberá incluirse la valoración de las medidas complementarias que proponga ejecutar el solicitante, respecto a las de la citada normativa. (157)

h) Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de

Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

i) La circunstancia a la que se refiere el artículo 110 de la presente Ley.

Artículo 109. Las subvenciones concedidas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. A tal efecto, las Consejerías, *Organismos autónomos* y demás entidades públicas concedentes publicarán trimestralmente las subvenciones concedidas en cada período, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención. (158)

Artículo 110. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes normas reguladoras de la concesión de subvenciones.

Artículo 111. El importe de las subvenciones o ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 112. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

a) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

Las normas reguladoras de la concesión de subvenciones establecerán la limitación contenida en el párrafo anterior.

Artículo 33. Reintegro.

En materia de reintegro de subvenciones, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

b) En cuanto a la prescripción, regirá lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

c) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

d) Además de los supuestos de responsabilidad en la obligación de reintegro contemplados en el artículo 113 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán también de aplicación los supuestos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 40 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

(157) La letra g) de este artículo ha sido modificada por el artículo 118 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre).

(158) El párrafo segundo del artículo 109 ha sido suprimido por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).

c) Incumplimiento de la obligación de justificación.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 85 bis de esta Ley.

f) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte del beneficiario de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viniera obligado. (159)

Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 111 de la presente Ley, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 113. Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieren el de quienes de ellos dependan.

Asimismo, los administradores de las mismas serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes

en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 114. Será competente para acordar el reintegro de las cantidades percibidas por el beneficiario el órgano o entidad concedente de la subvención o ayuda.

El acuerdo de reintegro será notificado al interesado con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se materialice el reintegro, el órgano o entidad concedente de la subvención dará traslado del expediente a la Consejería de Economía y Hacienda para que se emita (160) *certificado de descubierto* y se inicie el procedimiento de apremio. (161)

Artículo 115. Cuando los hechos y circunstancias que motiven el reintegro se conozcan como consecuencia de actuaciones de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía, ésta dará traslado al órgano o entidad concedente de la subvención de que se trate, de las actas e informes de comprobación en que se plasmen los resultados de los controles realizados, para la instrucción y resolución del expediente de reintegro.

Artículo 116. El régimen sancionador en materia de subvenciones y ayudas públicas aplicable en el ámbito de la Junta de Andalucía será el previsto en el *Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria*, siendo competentes para acordar e imponer las sanciones los titulares de las respectivas Consejerías. (162) (163)

Los administradores de las personas jurídicas serán responsables subsidiariamente de la sanción en los mismos casos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

(159) La letra f) de este artículo ha sido introducida por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre).

(160) Téngase en cuenta que la Disposición Derogatoria única de la Ley 17/1999 de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas Fiscales y Administrativas (BOJA núm. 152, de 31 de diciembre) ha derogado las referencias a certificaciones de descubierto de este artículo.

(161) El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regula en el artículo 21 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo (BOJA núms. 28 y 29, de 4 y 8 de abril, corr. err. BOJA núm. 45, de 20 de mayo), modificado por el Decreto 194/1987, de 26 de agosto (BOJA núm. 106, de 22 de diciembre) y el Decreto 52/2002, de 19 de febrero (Boja núm. 33, de 19 de marzo).

(162) La actual Ley General Presupuestaria ha sido aprobada por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre (BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

(163) El 18 de febrero de 2005 entró en vigor la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que dedica su Título IV a regular las infracciones y sanciones en materia de subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras el Parlamento de Andalucía no elabore las Leyes correspondientes y el Consejo de Gobierno no dicte las disposiciones reglamentarias regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, en todo lo que no esté en contradicción con las Leyes y los Reglamentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. Los créditos transferidos como consecuencia del traspaso de servicios estatales, podrán ser objeto de redistribución por el Consejo de Gobierno, dando cuenta de dicho acuerdo al Parlamento de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ÍNDICE TEMÁTICO

-A-

ACCIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Véase, Recursos y Reclamaciones.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

- Competencias Consejerías, **Artículo 10.**
- Competencias Consejero de Hacienda, **Artículo 9.**
- Competencias Consejo de Gobierno, **Artículo 8.**
- Competencias Organismos autónomos, **Artículo 11.**
- De los recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 17.1.**
- Materias reguladas por Ley, **Artículo 7.2.**
- Principios reguladores, **Artículo 3.1.**
- Régimen, **Artículo 1.**
- Régimen (principios), **Artículo 14.1.**
- Tutela financiera entes locales, **Artículo 3.2.**

*Véase, Administración de la Junta de Andalucía.
Hacienda Autonómica.*

ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

- Sometimiento al régimen de Contabilidad Pública, **Artículo 86.**

*Véase, Administración Financiera.
Hacienda Autonómica.*

AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA.

- Reglamentos sobre tributos propios, **Artículo 18.**

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Véase, Organismos Autónomos.

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES.

*Véase, Empresas.
Sociedades Mercantiles.*

ALTOS CARGOS.

- Expedientes por responsabilidades, **Artículo 101.**
- Responsabilidades por daños a la Hacienda, **Artículo 98.1.**

Véase, Competencias.

AMPLIACIONES DE CRÉDITO.

- Autorización, competencia, **Artículo 47.1.**
- Minoración, **Artículo 48 bis**

Véase, Créditos Ampliables.

ANEXO DE INVERSIONES.

- Documentación anexa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Quinta).**
- Prórroga del Presupuesto, **Artículo 36.2.**
- Vinculación de créditos, **Artículo 38.2 y 3.**

Véase, Inversiones.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO.

- Deliberación en Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, **Artículo 34 (Regla Cuarta).**
- Documentación anexa, **Artículo 34 (Regla Quinta).**
- Elaboración, **Artículo 34 (Regla Cuarta).**
- Elaboración, competencia, **Artículo 9.**
- Elaboración del anteproyecto de ingresos, **Artículo 34 (Regla Segunda).**

- Elaboración *Organismos autónomos*, **Artículo 11.**
- Procedimiento de elaboración, **Artículo 34 (Regla Cuarta).**
- Remisión a Consejería de Hacienda, **Artículo 34 (Regla Primera).**
- Sometimiento al acuerdo del Gobierno, **Artículo 34 (Regla Cuarta).**

Véase, *Ley del Presupuesto.*

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Proyecto de Ley del Presupuesto.

ANTICIPOS DE TESORERÍA.

- Concepto, **Artículo 43.1.**
- Cuenta General, **Artículo 95.**
- De Entidades de Crédito, **Artículo 72.**
- Del Banco de España, **Artículo 72.**
- Estado y situación, **Artículo 95.**
- Límites, **Artículo 43.1.**
- Requisitos, **Artículo 43.2.**

Véase, *Modificaciones Presupuestarias.*

Tesorería.

ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES.

- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**

Véase, *Patrimonio de la Comunidad Autónoma.*

ASIGNACIONES DE NIVELACIÓN.

- Recurso de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.8.**

Véase, *Derechos Económicos.*

Hacienda Autonómica.

Recursos de la Comunidad Autónoma.

AUDITORÍAS.

- Ámbito y clases, **Artículo 85.1.**
- Competencia para su contratación, **Artículo 85 ter.**
- Corporaciones de Derecho Público, **Artículo 85.1.**
- Dirección, **Artículo 85.2.**
- Empresas privadas y particulares, **Artículo 85.1.**
- Empresas públicas, **Artículo 85.1. y 85 ter.**
- Intervención General, directrices para realización, **Artículo 85.2.**
- Organismos autónomos, **Artículo 85.1.**
- Plazos, **Artículo 85.2.**
- Por razón de ayudas concedidas por la Junta de Andalucía, **Artículo 85.1.**
- Sociedades mercantiles, **Artículo 85.1.**
- Subvenciones y ayudas públicas, **Artículo 85 bis.**
- Técnica de control financiero, **Artículo 85.1.**

Véase, *Control financiero.*

Intervención.

AVALES.

- A empresas privadas, requisitos, **Artículo 75.2.**
- Autorización de avales de la Tesorería, **Artículo 74.1 y 74 bis.**
- Comisión a favor de la Tesorería, **Artículo 74.2.**
- Comunicación a Consejería de Hacienda, **Artículo 76.2.**
- Condiciones de avales de la Tesorería, **Artículo 74.1 y 74 bis.**
- Control por Intervención General, **Artículo 76.3.**
- Forma, **Artículo 74.3.**
- Funciones de la Tesorería, **Artículo 68.**
- Límites cuantitativos, **Artículo 74 bis.2 y 75.1.**
- Organismos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 76.1.**
- Quebranto de avales, **Artículo 74 bis.**

Véase, *Tesorería.*

AYUDAS PÚBLICAS.

Véase, *Subvenciones y Ayudas Públicas.*

-B-

BANCO DE ESPAÑA.

- Anticipos a la Tesorería, **Artículo 72.**
- Depósito caudales de tesorería, **Artículo 69.1.**
- Ingresos de la Tesorería, **Artículo 71.1.**

Véase, *Entidades de Crédito y Ahorro.*
Tesorería.

BENEFICIOS FISCALES.

- Consignación en el Presupuesto, **Artículo 37.3.**
- De la Comunidad Autónoma, **Artículo 12.**
- Sobre tributos, **Artículo 37.3.**

Véase, *Exenciones.*

-C-

CAJAS DE LA TESORERÍA.

- Ingresos de la Tesorería, **Artículo 71.1.**

Véase, *Tesorería.*

CÁMARA DE CUENTAS.

- Comprobación de Cuenta General, fecha límite de remisión, **Artículo 97.2.**
- Control de subvenciones y ayudas, **Artículo 107.**
- Registro de datos para rendición de cuentas, **Artículo 88.**
- Rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma, **Artículo 14.2.**
- Rendición de cuentas, obligación general, **Artículo 87.1.**
- Rendición de cuentas, plazos, **Artículo 91.**
- Verificación de Contabilidad Pública, **Artículo 92.**

Véase, *Competencias.*
Parlamento de Andalucía.

CÁNONES

- Afectación, **Artículo 50.4.**

Véase, *Ingresos.*

CERTIFICACIONES DE DESCUBIERTO.

- Deudas por ingresos de derecho público, **Artículo 21.2.**
- Fuerza ejecutiva, **Artículo 21.2.**
- Reintegro de subvenciones, **Artículo 114.**

Véase, *Procedimiento de Apremio.*

CIERRE DEL EJERCICIO.

- Anulación de créditos, **Artículo 40.1.**
- Ingresos realizados con posterioridad, **Artículo 54.3.**

Véase, *Contabilidad Pública.*
Ejercicio Presupuestario.
Incorporación de Créditos.
Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

COMISIÓN DELEGADA DE PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS ECONÓMICOS.

- Elaboración del Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Cuarta).**

Véase, *Competencias.*

COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS.

- Resolución de discrepancias con Intervención General, **Artículo 84.1.**

Véase, Competencias.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS.

- Información contable, análisis, **Artículo 93.**

- Inversiones, modificaciones presupuestarias, **Artículo 44.**

Véase, Competencias.

Parlamento de Andalucía.

COMPENSACIÓN.

- Compensación de deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, **Artículo 37.4.**

Véase, Ingresos.

Tributos Propios.

COMPETENCIAS.

- Cámara de Cuentas, **Artículos 14.2 / 87.1 / 88 / 92 / 97 / 101 / 107.**

- Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, **Artículo 34 (Regla Cuarta).**

- Comisión General de Viceconsejeros, **Artículo 84.1.**

- Comisión de Hacienda y Presupuestos, **Artículos 44 / 93.**

- Consejería de Economía y Hacienda, **Artículos 24.4 / 34.1 / 46.2 y 3 / 47.1 y 2 / 48 / 58 / 59.2 / 62.3. / 69.4**

- Consejería de Hacienda, **Artículos 7.3 / 17.2 / 33.1 / 34 / 41.2 / 42 / 43.1 / 50.1 / 52.1 / 55.1 / 58.1 / 58.2 / 59.2 / 61 / 62.4 / 63.2 / 65.2 / 70.2 / 72 / 73 / 74 / 76.2 / 88 / 93.**

- Consejerías de la Junta de Andalucía, **Artículos 10 / 34 / 46.3 / 50 bis / 58.2 / 65.2 / 109.**

- Consejero de Economía y Hacienda, **Artículos 18.1 / 39.3 / 42 / 46.2 / 47.1 / 47.2 / 50 bis / 70.4.**

- Consejero de Hacienda, **Artículos 9 / 17.1 / 18.1 / 18.3 / 22.4 / 59.2 / 42 / 43.1 / 51 / 52.1 / 55.3 / 62.4 / 63.2 / 65.2 / 72 / 74 / 90 / 100 / 101.2.**

- Consejeros del Consejo de Gobierno, **Artículos 46.1 y 3 / 47.1 / 50.1 / 50 bis / 55.3 / 65.2 / 74.1 / 104 / 107.**

- Consejo de Gobierno, **Artículos 3.2 / 8 / 18.1 y 3 / 22.3 / 34 (Regla Cuarta) / 39.3 / 43.1 / 45.4 / 48 / 50.1 / 52.1 / 55.3 / 59.2 / 62.4 / 63.1 y 2 / 65.2 / 72 / 74.1 / 84.1 / 85.3 / 101.2 / 104.**

- Dirección General de Presupuestos, **Artículo 42.**

- Intervención, **Artículos 46.1 / 46.2.**

- Intervención Delegada, **Artículos 84.1.**

- Intervención General, **Artículos 76.3 / 78.3 / 79 / 81.5 / 84.1 / 85.2 / 85.3 / 87.1 / 89 / 90 / 92 / 97.1 / 107.**

- Organismos autónomos, **Artículos 11 / 17.1 / 34 / 46.1 / 50.2 / 65 / 76.1 / 109.**

- Parlamento, **Artículos 7.1 / 14.2 / 18.1 / 63.1 / 65.2 / 87.1 / 88 / 93.**

- Tribunal de Cuentas, **Artículos 14.2 / 87.1 / 88 / 92 / 97 / 100 / 101.**

Véase, Delegación de Facultades.

COMUNIDAD AUTÓNOMA.

- Beneficios fiscales, **Artículo 12.**

- Competencias tributarias, **Artículo 18.**

- Garantías, **Artículo 74.1.**

- Prerrogativas, **Artículo 12.**

Véase, Administración de la Junta de Andalucía.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

- Afectación de ingresos, **Artículo 50.4.**

- Ampliación de créditos, competencias, **Artículo 47.1.**

- Avals de la Tesorería, propuesta conjunta, **Artículos 74.1 y 2.**

- Calendarios de pago, **Artículo 6 bis. 3**

- Contabilización modificaciones presupuestarias, **Artículo 46.3.**

- Contratación de auditorías, **Artículo 85 ter.**

- Endeudamiento, reconocimiento de oficio en presupuestos de ingresos, **Artículo 62.3.**

- Establecimiento del lugar de realización de los ingresos de la Tesorería, **Artículo 71.1.**

- Estado de gastos, recibimiento, **Artículo 34 (Regla primera).**

- Fondo de Compensación Interterritorial, fondos europeos, **Artículo 48.**

- Fijación de liquidaciones mínimas, **Artículo 24.4.**

- Generación de créditos, competencias, **Artículo 47.1.**
- Habilitación de créditos, **Artículo 47.2.**
- Incorporación de créditos, **Artículo 47.1.**
- Inspección de la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de los recursos, **Artículo 18.4.**
- Minoración de créditos, **Artículo 48 bis.**
- Modificaciones presupuestarias, instrumentación, ejecución, **Artículo 46.2.**
- Programas actuación, inversión y financiación de empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 58 / 59.2.**
- Reajuste de anualidades, **Artículo 48 bis.**
- Recaudación en período ejecutivo de ingresos de derecho público, **Artículo 18.4.**
- Transferencias de créditos, competencias, **Artículo 47.1.**

Véase, Competencias.

Consejería de Hacienda.

Consejerías de la Junta de Andalucía.

Consejero de Economía y Hacienda.

Consejero de Hacienda.

Consejeros.

Delegación de Facultades.

CONSEJERÍA DE HACIENDA.

- Anticipos del Banco de España, propuesta de convenios, **Artículo 72.**
- Anticipos de Tesorería, propuesta, **Artículo 43.1.**
- Apertura de cuentas en entidades de crédito, autorización, **Artículo 70.2.**
- Avals de organismos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 76.2.**
- Avals de Tesorería, **Artículo 74.3.**
- Convenios Junta de Andalucía-Empresas, control, **Artículo 61.**
- Crédito extraordinario, propuesta, **Artículo 42.**
- Determinación estructura del Presupuesto, **Artículo 33.1.**
- Deuda Pública Organismos autónomos, propuesta, **Artículo 65.2.**
- Ejecución del Presupuesto, **Artículo 93.**
- Elaboración Anteproyecto de Ley del Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Segunda).**
- Elaboración presupuesto de Ingresos, **Artículo 34 (Regla Segunda).**
- Endeudamiento, fijación de características, **Artículo 62.4.**
- Estructura del P.A.I.F., **Artículo 58.1.**
- Estructura del Presupuesto de Explotación y Capital en empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 58.1.**
- Obligaciones de ejercicios anteriores, **Artículo 41.2.**
- Ordenación de Pagos, **Artículo 50.1.**
- Organización y fines de la Contabilidad Pública, **Artículo 88.**
- Organismos autónomos, determinación estructura presupuestos, **Artículo 55.1.**
- P.A.I.F. de empresas, control de eficacia, **Artículo 58.2.**
- P.A.I.F., propuesta de aprobación, **Artículo 59.2.**
- Plan de Disposición de Fondos, elaboración, **Artículo 52.1.**
- Presupuesto de necesidades monetarias, **Artículo 73.**
- Propuesta de conversión de Deuda Pública, **Artículo 63.2.**
- Publicación de información contable en BOJA, plazos, **Artículo 93.**
- Remisión anteproyecto Consejerías, plazos, **Artículo 34 (Regla Primera).**
- Remisión anteproyecto de presupuestos Organismos autónomos, **Artículo 34 (Regla Primera).**
- Remisión de fondos al Parlamento, **Artículo 7.3.**
- Remisión de información contable al Parlamento, plazos, **Artículo 93.**
- Rendición de cuentas de personas o entidades que gestionan fondos públicos, **Artículo 17.2.**
- Situación y movimiento de la Tesorería, **Artículo 93.**
- Suplemento de Crédito, propuesta, **Artículo 42.**

Véase, Competencias.

Consejerías de la Junta de Andalucía.

Consejería de Economía y Hacienda.

Consejero de Economía y Hacienda.

Consejero de Hacienda.

Consejeros.

Delegación de Facultades.

CONSEJERÍAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

- Anteproyecto Ley del Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Primera).**
- Competencias en materias financieras, **Artículo 10.**
- Empresas dependientes, control, **Artículo 58.2.**
- Publicación de Ayudas concedidas, **Artículo 109.**
- Remisión de modificaciones presupuestarias a la Consejería de Economía y Hacienda, **Artículo 46.3.**

Véase, *Competencias.*

Consejería de Economía y Hacienda.

Consejería de Hacienda.

Consejero de Economía y Hacienda.

Consejero de Hacienda.

Consejeros.

Delegación de Facultades.

CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

- Ampliación de créditos, autorización, **Artículo 47.1.**
- Autorización para operaciones de endeudamiento de empresas de la Junta, **Artículo 70.4.**
- Aval de la Tesorería, propuesta conjunta de autorización, **Artículo 74.1.**
- Aval de la Tesorería, propuesta conjunta de comisión, **Artículo 74.2.**
- Creación de aplicaciones presupuestarias por habilitación de créditos, **Artículo 47.2.**
- Elaboración normas de desarrollo y ejecución del Presupuesto, **Artículo 50 bis.**
- Endeudamiento, autorización empresas públicas, **Artículo 70.4.**
- Generación de créditos, autorización, **Artículo 47.1.**
- Incorporación créditos, **Artículo 47.2.**
- Interés de demora, **Artículo 23.3.**
- Límites gastos plurianuales, **Artículo 39.3.**
- Minoración de créditos, **Artículo 48 bis.**
- Modificaciones presupuestarias, resolución discrepancias, **Artículo 46.2.**
- Propuesta de modificaciones presupuestarias al Consejo de Gobierno, **Artículo 48.**
- Transferencias de créditos, competencias, **Artículo 47.1.**
- Tributos propios, **Artículo 18.1.**

Véase, *Competencias.*

Consejería de Economía y Hacienda.

Consejería de Hacienda.

Consejerías de la Junta de Andalucía.

Consejero de Hacienda.

Delegación de Facultades.

CONSEJERO DE HACIENDA.

- Acuerdos o convenios en procesos judiciales, **Artículo 22.4.**
- Administración de los recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 17.1.**
- Anticipos de Tesorería, propuesta, **Artículo 43.1.**
- Competencias generales, **Artículo 9.**
- Dotaciones ampliables de Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos, **Artículo 55.3.**
- Expedientes de responsabilidad a personal, iniciación, **Artículo 101.2.**
- Nombramiento ordenadores de pagos secundarios, **Artículo 51.2.**
- Notificaciones de infracciones por Interventores, **Artículo 100.2.**
- Notificación de infracciones y medidas cautelares, **Artículo 100.1.**
- Ordenador de pagos de la Junta de Andalucía, **Artículo 51.1.**
- Organización servicios tributarios, **Artículo 18.3.**
- Sanciones en materia de contabilidad pública, **Artículo 90.**
- Suscripción de acuerdos o convenios concursales, **Artículo 22.4.**

Véase, *Competencias.*

Consejería de Economía y Hacienda.

Consejería de Hacienda.

Consejerías de la Junta de Andalucía.

Consejero de Economía y Hacienda.

Consejeros.

Delegación de Facultades.

CONSEJEROS.

- Aval de la Tesorería, propuesta conjunta de autorización, **Artículo 74.1.**
- Aval de la Tesorería, propuesta conjunta de comisión, **Artículo 74.2.**
- Compromiso y liquidación de gastos, **Artículo 50.1.**
- Concesión subvenciones y ayudas, competencia, **Artículo 104.**
- Deuda Pública Organismos autónomos, propuesta, **Artículo 65.2.**
- Dotaciones ampliables para Organismos autónomos, Comerciales, Industriales, Financieros o Análogos, **Artículo 55.3.**
- Elaboración de normas de desarrollo y ejecución del Presupuesto a su cargo, **Artículo 50 bis.**
- Incorporaciones de créditos, informe previo, **Artículo 47.1.**
- Modificaciones presupuestarias, autorización, **Artículo 46.1.**
- Modificaciones presupuestarias remisión a Consejería de Economía y Hacienda, **Artículo 46.3.**
- Normas reguladoras para la concesión de subvenciones, **Artículo 107.**
- P.A.I.F., de empresas de la Junta de Andalucía, control de eficacia, **Artículo 58.2.**

Véase, *Competencias.*

Consejería de Economía y Hacienda.

Consejería de Hacienda.

Consejerías de la Junta de Andalucía.

Consejero de Economía y Hacienda.

Consejero de Hacienda.

Delegación de Facultades.

CONSEJO DE GOBIERNO.

- Anticipos a la Tesorería, aprobación de convenios, **Artículo 72.**
- Anticipos de Tesorería, autorización, **Artículo 43.1.**
- Aprobación Anteproyecto Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Cuarta).**
- Autorización avales de la Tesorería, **Artículo 74.1.**
- Autorización para creación de Fundaciones
- Autorización para adquisición o pérdida de representación mayoritaria, **Artículo 6.bis.2**
- Comisión por avales prestados por Tesorería, aprobación, **Artículo 74.2.**
- Competencias en materias de la Hacienda, **Artículo 8.**
- Competencias en materias de subvenciones y ayudas públicas, **Artículo 104.**
- Competencias modificaciones presupuestarias, **Artículo 48.**
- Competencias transferencias de créditos, **Artículo 48.**
- Compromiso y liquidación de gastos, **Artículo 50.1.**
- Derechos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 22.3.**
- Determinación de control financiero permanente, **Artículo 85.3.**
- Deuda Pública de Organismos autónomos, características y límites, **Artículo 65.2.**
- Deuda Pública, conversión, **Artículo 63.2.**
- Deuda Pública, tipo de interés, **Artículo 63.1**
- Directrices para elaboración Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Primera).**
- Dotaciones ampliables de Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos, **Artículo 55.3.**
- Elaboración del Presupuesto, **Artículo 34.**
- Endeudamiento, fijación de características, **Artículo 62.4.**
- Expediente de responsabilidad a Altos Cargos, iniciación, **Artículo 101.2.**
- Límites gastos plurianuales, **Artículo 39.3.**
- P.A.I.F. de empresas de la Junta de Andalucía, aprobación, **Artículo 59.2.**
- Política tributaria, **Artículo 18.3.**
- Propuesta ordenación de pagos, **Artículo 50.1.**
- Reglamentos sobre tributos propios, **Artículo 18.1.**
- Resolución de discrepancias con Intervención General, **Artículo 84.1.**
- Servicios tributarios, organización, **Artículo 18.3.**
- Transferencias de crédito, **Artículo 45.4.**
- Tutela financiera entes locales, **Artículo 3.2.**

Véase, *Competencias.*

Delegación de Facultades.

CONSORCIOS.

Véase, *Fundaciones*.

CONTABILIDAD PÚBLICA.

- Centralización de información contable, **Artículo 90.**
- Centro gestor (Intervención General), **Artículo 90.**
- Cuenta General, **Artículo 88.**
- Cuentas económicas del sector público, **Artículo 88.**
- Disponibilidad y variaciones de tesorería, **Artículo 67.2.**
- Ejecución del Presupuesto, **Artículo 88.**
- Fines, **Artículo 88.**
- Gastos plurianuales, **Artículo 39.4.**
- Inspección por Intervención General, **Artículo 89.**
- Intervención General, centro directivo, **Artículo 79.**
- Movimiento y situación de la Tesorería, **Artículo 88.**
- Obligación general, **Artículo 77.**
- Organización por Consejería de Hacienda, **Artículo 88.**
- Plan General de Contabilidad Pública, **Artículo 89.**
- Planes sectoriales, **Artículo 89.**
- Potestad reglamentaria de Intervención General, **Artículo 89.**
- Régimen, contenido, **Artículo 87.1.**
- Regulación, **Artículo 1.**
- Rendición de cuentas, plazos, **Artículo 91.**
- Rendición de cuentas, obligación general, **Artículo 87.1.**
- Sanciones, por incumplimiento de obligaciones contables, **Artículo 90.**
- Sometimiento general al régimen de Contabilidad Pública, **Artículo 86.**
- Toma de decisiones del Gobierno o Administración, **Artículo 88.**
- Variaciones del patrimonio, **Artículo 88.**
- Verificación ordinaria y extraordinaria, **Artículo 92.**

Véase, *Cierre del Ejercicio.*

Cuenta General.

Cuentas Económicas del Sector Público.

Intervención.

Plan General de Contabilidad Pública.

CONTRATACIÓN.

- Regulación mediante Ley, **Artículo 7.2.**

Véase, *Contrato de Arrendamiento.*

Contrato de Asistencia Técnica.

Contrato de Servicios.

Contrato de Suministro.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**

Véase, *Contratación.*

CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA.

- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**

Véase, *Contratación.*

CONTRATO DE SERVICIOS.

- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**

Véase, *Contratación.*

CONTRATO DE SUMINISTRO.

- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**

Véase, *Contratación.*

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**

- Regulación mediante Ley, **Artículo 7.2.**

Véase, Tributos.

Tributos Propios.

CONTROL FINANCIERO.

- Auditorías, ámbitos y casos, **Artículo 85.1.**

- Contenido y objeto, **Artículo 85.1.**

- Entidades con personalidad jurídica propia con representación mayoritaria de la Junta de Andalucía, **Artículo 6 bis.1**

- Fundaciones, **Artículo 6 bis.1.**

- Intervención General, centro directivo, **Artículo 79.**

- Permanente a Órganos y Servicios de la Junta de Andalucía, **Artículo 85.3.**

- Subvenciones y ayudas públicas, **Artículo 85 bis.**

- Sustituye a intervención crítica, **Artículo 81.3.**

Véase, Auditorías.

Control Financiero Permanente.

Intervención.

CONTROL FINANCIERO PERMANENTE.

- Concepto, contenido, condiciones y objetivos, **Artículo 85.3.**

Véase, Control Financiero.

Intervención.

CONVENIOS.

- Contenido mínimo Convenios Junta de Andalucía-Empresas, **Artículo 61.**

- Junta de Andalucía-Banco de España, **Artículo 72.**

- Junta de Andalucía-Empresas, **Artículo 61.**

- Junta de Andalucía-Entidades de Crédito, **Artículo 72.**

- Por necesidades de tesorería, **Artículo 72.**

Véase, Empresas de la Junta de Andalucía.

Tesorería.

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO.

- Auditorías, **Artículo 85.1.**

Véase, Control Financiero.

CRÉDITOS AMPLIABLES.

- Cuantía, **Artículo 47.1.**

- Determinación por Ley del Presupuesto, **Artículo 38.4.**

- Financiación, **Artículo 47.1.**

- Transferencias de créditos, **Artículo 45.1.**

Véase, Ampliaciones de Créditos.

Créditos Presupuestarios.

Modificaciones Presupuestarias.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

CRÉDITOS DE ATENCIONES PROTOCOLARIAS.

- Vinculación de créditos presupuestarios, **Artículo 38.2.**

Véase, Créditos Presupuestarios.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.

- Afectación de ingresos, **Artículo 50.4.**

- Aprobación mediante Ley, **Artículo 7.2.**

- Concepto, **Artículo 42.**

- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**

- Transferencias de créditos, **Artículo 45.1.**

Véase, Créditos Presupuestarios.

Modificaciones Presupuestarias.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS.

- Afectación de ingresos, **Artículo 50.4.**
- Anulación a fin de ejercicio, **Artículo 40.1.**
- Carácter limitativo y vinculante, **Artículo 38.2.**
- Compromisos de gastos de ejercicios anteriores, **Artículo 41.2.**
- Contabilización, **Artículo 38.3.**
- Destino, **Artículo 38.1.**
- Especificidad temporal, **Artículo 41.1.**
- Especificidad temporal, excepciones, **Artículo 41.2.**
- Fin de ejercicio, **Artículo 48 bis.**
- Liquidación atrasos, retribuciones, **Artículo 41.2.**
- Reajuste de anualidades, **Artículo 48 bis.**
- Vinculación especial, **Artículo 38.2.**
- Vinculación Fondo de Compensación Interterritorial, **Artículo 38.2.**
- Vinculación fondos de la Unión Europea, **Artículo 38.2.**
- Vinculación general a nivel de artículo, **Artículo 38.2.**

Véase, *Créditos Ampliables.*

Créditos Extraordinarios.

Créditos de Atenciones Protocolarias.

Modificaciones Presupuestarias.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Vinculación de los Créditos.

CUENTA GENERAL.

- Contenido, **Artículo 94 / 95.**
- Cuenta General de Deuda Pública, **Artículo 95.**
- Cuenta General de Endeudamiento, **Artículo 95.**
- Cuenta General de Tesorería, **Artículo 95.**
- Documentos anexos, **Artículo 96.**
- Elaboración, **Artículo 97.1.**
- Elaboración por Intervención General, **Artículo 90.**
- Estado de compromisos de gastos plurianuales, **Artículo 96.**
- Estado sobre Anticipos de tesorería, **Artículo 95.**
- Estado sobre derechos y obligaciones de ejercicios anteriores, **Artículo 95.**
- Examen y comprobación, **Artículo 97.2.**
- Formación, **Artículo 97.3.**
- Liquidación del Presupuesto, **Artículo 95.**
- Memoria general, **Artículo 96.**
- Memoria del grado de cumplimiento, **Artículo 96.**
- Plazos de elaboración, **Artículo 97.2.**
- Registro de datos para su elaboración, **Artículo 88.**
- Remisión a Cámara de Cuentas, plazo, **Artículo 97.2.**
- Remisión a Tribunal de Cuentas, plazo, **Artículo 97.2.**
- Resultado del ejercicio, estructura, **Artículo 95.**

Véase, *Contabilidad Pública.*

Intervención.

CUENTAS ECONÓMICAS DEL SECTOR PÚBLICO.

- Elaboración por Intervención General, **Artículo 90.**
- Registro de datos para su confección, **Artículo 88.**

Véase, *Contabilidad Pública.*

Cuenta General.

- D -

DELEGACIÓN DE FACULTADES.

- Compromiso y liquidación de gastos, **Artículo 50.3.**
- Ordenación de Pagos, **Artículo 50.3.**
- Para emisión de Deuda Pública por Organismos autónomos, **Artículo 65.2.**

Véase, *Competencias.*

DERECHOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Véase, *Derechos Económicos.*

Recursos de la Comunidad Autónoma.

DERECHOS ECONÓMICOS.

- Administración, competencia, **Artículo 17.**
- Afectación de recursos, **Artículo 16.**
- Aplicación al Presupuesto por su importe íntegro, **Artículo 37.1.**
- Caracteres, **Artículo 22.**
- Certificaciones de descubierto, **Artículo 21.2.**
- Clasificación, **Artículo 15.**
- Competencias del Consejero de Hacienda, **Artículo 9.**
- Control por Intervención, **Artículo 78.1.**
- Endeudamiento de la Comunidad Autónoma, **Artículo 20.**
- Exenciones, **Artículo 22.1.**
- Gestión, recaudación, liquidación e inspección, **Artículo 18 / 19 y 19 bis.**
- Intereses de demora, **Artículo 23.**
- Intervención previa, **Artículo 80.1.**
- Intervención, sometimiento general, **Artículo 77.**
- Interposición de recursos o reclamaciones por discrepancias, **Artículo 82.**
- Interrupción de la prescripción, **Artículo 24.2.**
- Nota de reparo, **Artículo 82.**
- Perjuicios declarados en expedientes de responsabilidad, **Artículo 102.1.**
- Prerrogativas, **Artículo 21.1.**
- Prescripción, **Artículo 24.1.**
- Procedimiento de control a posteriori, **Artículo 81.4.**
- Sustitución de intervención crítica por toma de razón, **Artículo 81.4.**
- Tesorería, entradas, **Artículo 54.2.**

Véase, *Asignaciones de Nivelación.*

Exenciones.

Hacienda Autonómica.

Impuestos Propios.

Ingresos de Derecho Privado.

Ingresos de la Tesorería.

Interés de Demora.

Multas y Sanciones.

Porcentaje de Participación en Ingresos.

Prescripción.

Recargos sobre Impuestos Estatales.

Recursos de la Comunidad Autónoma.

DERECHOS DE LA HACIENDA.

Véase, *Derechos Económicos.*

Recursos de la Comunidad Autónoma.

DEUDA PÚBLICA.

- Aplicación régimen fondos públicos, **Artículo 64.2.**
- Características y límites de emisión por Organismos autónomos, **Artículo 65.2.**
- Concepto, **Artículo 20.**
- Consideración como Fondos Públicos de los títulos emitidos, **Artículo 64.1.**
- Conversión, **Artículo 63.2.**
- Cuenta General, **Artículo 95.**
- Cuenta General de la Deuda Pública, **Artículo 95.**
- Cuenta General del Endeudamiento, **Artículo 95.**
- Delimitación por Ley del Parlamento, **Artículo 63.1.**
- Destino y características, **Artículo 63.1.**
- Emisión por Organismos autónomos, **Artículo 65.1.**
- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**

- Ingreso en la Tesorería, **Artículo 66.**
- Prescripción de Capitales, **Artículo 64.3.**
- Prescripción de devolución de capitales, **Artículo 64.4.**
- Prescripción de obligación del pago de intereses, **Artículo 64.4.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Régimen, **Artículo 20.**
- Regulación mediante Ley, **Artículo 7.2.**
- Tipo de Interés, **Artículo 63.1.**
- Volumen, características y destino de la emisión, **Artículo 63.1.**

Véase, *Endeudamiento.*

Operaciones de Crédito.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

- Aplicación al Presupuesto, excepción, **Artículo 37.2.**

Véase, *Ingresos.*

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS.

- Créditos Extraordinarios, Informe, **Artículo 42.**
- Suplementos de crédito, Informe, **Artículo 42.**

Véase, *Competencias.*

Delegación de Facultades.

DISCREPANCIAS.

- Discrepancia con el reparo, **Artículo 84.1.**
- Efectos suspensivos, causas, **Artículo 83.**
- Sin efectos suspensivos, clases, **Artículo 84.2.**
- Sobre Derechos, en nota de reparo, **Artículo 82.**
- Sobre Derechos, interposición de recursos, **Artículo 82.**
- Sobre disposición de gastos, **Artículo 83.**
- Sobre ordenación de Pagos, **Artículo 83.**
- Sobre reconocimiento de obligaciones, **Artículo 83.**

Véase, *Intervención.*

Notas de Reparación.

DISPOSICIÓN DE GASTOS.

Véase, *Gastos.*

DONACIONES.

- Recurso de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**

Véase, *Derechos económicos.*

-E-

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

- Competencias del Consejero de Hacienda, **Artículo 9.**
- Desarrollo normativo, **Artículo 50 bis.**
- Órganos competentes, **Artículo 50.**
- Registro, **Artículo 88.**
- Remisión de información al Parlamento, **Artículo 93.**
- Resultado del Ejercicio, **Artículo 95.**

Véase, *Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

EJERCICIO PRESUPUESTARIO.

- Anulación de Créditos, **Artículo 40.1.**
- Cuenta General, **Artículo 95.**
- Estructura de la Cuenta de Resultados, **Artículo 95.**
- Imputación de derechos y obligaciones, **Artículo 31.**
- Minoración de créditos, **Artículo 48 bis.**
- Reajuste de anualidades, **Artículo 48 bis.**

- Resultado, elaboración de la Cuenta General, **Artículo 95**.

Véase, *Cierre del Ejercicio*.

Gastos Plurianuales.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO.

- Contenido, **Artículo 34 (Regla Tercera)**.

- Documentación Anexa, **Artículo 34 (Regla Quinta)**.

- Elaboración Anteproyecto de Ley, **Artículo 34 (Regla Cuarta)**.

- Elaboración Anteproyecto de Organismos autónomos, Instituciones y Empresas, **Artículo 34 (Regla Primera)**.

- Elaboración del Anteproyecto por Consejerías, remisión, **Artículo 34 (Regla Primera)**.

- Elaboración del Estado de Ingresos, **Artículo 34 (Regla Segunda)**.

- Presupuesto de explotación y capital, **Artículo 57.3 y 59.3**.

Véase, *Anteproyecto de Ley del Presupuesto*.

Ley del Presupuesto.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Proyecto de Ley del Presupuesto.

EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

- Activos y Pasivos Financieros, **Artículo 70.3**.

- Administración de sus recursos, **Artículo 17.1**.

- Apertura de cuentas en entidades de crédito, **Artículo 70.2**.

- Auditorías, **Artículo 85.1**.

- Autorización para endeudamiento, **Artículo 70.4**.

- Avaluos, requisitos, **Artículo 76.1**.

- Control de eficacia del P.A.I.F., **Artículo 58.2**.

- Convenios con la Junta de Andalucía, contenido mínimo, **Artículo 61**.

- Clasificación, **Artículo 6.1**.

- Depósito de caudales en Tesorería, **Artículo 70.1**.

- Elaboración del P.A.I.F., **Artículo 59.1**.

- Elaboración Presupuesto de explotación y de capital, **Artículo 6 bis. 1, 57.3, 59.3**.

- Entidades de Derecho Público, **Artículo 6.1**.

- Estructura del Presupuesto de explotación y de capital, **Artículo 58.1**.

- Memoria explicativa y liquidación de Presupuestos de explotación y capital, **Artículo 60**.

- Plan General de Contabilidad Pública, **Artículo 89**.

- Plazo de presentación del Presupuesto de explotación y capital, **Artículo 60**.

- presupuesto de explotación y capital, **Artículo 32.2**.

- Programa de Actuación, Inversión y Financiación (P.A.I.F.), contenido, **Artículo 57 y 59.1**.

- Régimen jurídico, **Artículo 6.2**.

- Registro variaciones patrimonio, **Artículo 88**.

- Rendición de cuentas de personas o entidades que gestionan fondos públicos, **Artículo 17.2**.

- Rendición de cuentas, plazos, **Artículo 91**.

- Sociedades mercantiles, **Artículo 6.1**.

- Sometimiento al régimen de Contabilidad Pública, **Artículo 86**.

Véase, *Entidades de Derecho Público Sometidas al Derecho Privado*.

Programas de Actuación, Inversión y Financiación.

Sociedades Mercantiles.

EMPRESAS PRIVADAS.

- Auditorías por razón de ayudas concedidas por la Junta, **Artículo 85.1**.

- Avaluos de la Junta de Andalucía, requisitos, **Artículo 75.2**.

Véase, *Subvenciones*.

EMPRESAS PÚBLICAS.

Véase, *Empresas de la Junta de Andalucía*.

ENDEUDAMIENTO.

- Aplicación al Estado de Ingresos, **Artículo 66**.

- Autorización de límite máximo por Ley del Presupuesto, **Artículo 62.4**.

- Características según Ley del Presupuesto, **Artículo 62.4.**
- Características, delegación en Consejo de Gobierno, **Artículo 62.4.**
- Contabilización, **Artículo 66.**
- Deuda Pública, **Artículo 63.1.**
- Entidades de derecho público, **Artículo 70.4.**
- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**
- Ingreso en Tesorería, **Artículo 66.**
- Límite de anualidades de amortización, **Artículo 62.2.**
- Operaciones de crédito a corto plazo, **Artículo 62.1 / 66.**
- Operaciones de crédito por plazo superior a un año, **Artículo 62.2.**
- Por necesidades transitorias de tesorería, **Artículo 62.1.**
- Reconocimiento de oficio en Presupuesto de Ingresos, **Artículo 62.3.**
- Requisitos, **Artículo 62.2.**

Véase, *Deuda Pública.*

Operaciones de Crédito.

ENTES LOCALES.

- Autonomía local, **Artículo 3.2.**
- Tutela Financiera, **Artículo 3.2 / 9.**

Véase, *Hacienda Autonómica.*

ENTIDADES DE CRÉDITO Y AHORRO.

- Apertura de cuentas por organismos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 70.2.**
- Depósito caudales de la Tesorería, **Artículo 69.1.**
- Entidades colaboradoras para la recaudación, **Artículo 71.2.**
- Ingresos de la Tesorería, **Artículo 71.1.**
- Reglamentación de servicios de depósito de caudales de la Tesorería, **Artículo 69.2.**

Véase, *Banco de España.*

Convenios.

ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO SOMETIDAS AL DERECHO PRIVADO.

- Afectación de ingresos, **Artículo 50.4.**
- Consideración, **Artículo 6.1.**

Véase, *Empresas de la Junta de Andalucía.*

ESTADOS DE GASTOS.

- Afectación de ingresos, **Artículo 50.4.**
- Clasificación, **Artículo 33.2.**
- Contenido del Presupuesto, **Artículo 32.2.**

Véase, *Gastos.*

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

ESTADOS DE INGRESOS.

- Contenido del Presupuesto, **Artículo 32.2.**

Véase, *Ingresos.*

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

EXENCIONES.

- Prohibición general, **Artículo 22.2.**

Véase, *Beneficios Fiscales.*

Derechos Económicos.

- F -

FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL.

- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Transferencias de créditos, autorización, **Artículo 48.**
- Vinculación de créditos presupuestarios, **Artículo 38.2.**

Véase, *Créditos Presupuestarios.*
Derechos Económicos.

FONDOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

- Transferencias de créditos, autorización, **Artículo 48.**
- Vinculación de créditos presupuestarios, **Artículo 38.2.**

FUNCIÓN INTERVENTORA.

Véase, *Intervención.*

FUNDACIONES.

- Autorización del Consejo de Gobierno para su creación y extinción, **Artículo 6 bis.2.**
- Autorización de la Consejería de Economía y Hacienda para la apertura de cuentas, **Artículo 6 bis.1.**
- Control Financiero, **Artículo 6 bis.1.**

- G -

GARANTÍAS.

Véase, *Avales.*

GASTOS.

- Aprobación, órganos competentes, **Artículo 50.1 y 2.**
- Delegación de facultades, **Artículo 50.3.**
- Financiación según ingresos, **Artículo 50.4.**
- Funciones Consejerías, **Artículo 10.**
- Funciones *Organismos autónomos*, **Artículo 11.**
- Principios generales, **Artículo 13.**
- Reparación, efectos suspensivos, **Artículo 83.**
- Sin crédito o irregulares, causa de responsabilidades, **Artículo 99.**

Véase, *Estado de Gastos.*

Gastos Plurianuales.

Gastos de Tracto Sucesivo.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

GASTOS PLURIANUALES.

- Autorización, **Artículo 39.1.**
- Contabilización, **Artículo 39.4.**
- Cuenta General, **Artículo 96.**
- Estado de los compromisos, **Artículo 96.**
- Límites temporales, **Artículo 39.3.**
- Supuestos, **Artículo 39.2.**

Véase, *Cierre del Ejercicio.*

Ejercicio Presupuestario.

Gastos.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

GASTOS DE TRACTO SUCESIVO.

- Intervención previa, exclusión, **Artículo 81.1.**

Véase, *Gastos.*

GENERACIÓN DE CRÉDITOS.

- Competencia de los Consejeros, **Artículo 46.1.**
- Competencia de los Presidentes de Organismos autónomos, **Artículo 46.1.**
- Consejero de Economía y Hacienda, competencia, **Artículo 47.1, 48 bis**
- Consejo de Gobierno, competencia, **Artículo 48.**
- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**
- Por créditos declarados no disponibles, **Artículo 48.**
- Por derechos reconocidos o compromisos de ingresos derivados de los diferentes instrumentos de financiación de los servicios ya transferidos a la Comunidad Autónoma, o que sean objeto de asunción por la misma, **Artículo 48.**

- Por ingresos efectivamente recaudados y no previstos en Presupuesto, **Artículo 47.1.**
 - Por resultados positivos de ejercicios anteriores, **Artículo 48.**
- Véase, *Modificaciones Presupuestarias.*
Presupuesto de Comunidad Autónoma.

- H -

HABILITACIÓN DE CRÉDITOS.

- Consejero de Economía y Hacienda, autorización, **Artículo 47.1.**
 - Creación de aplicaciones presupuestarias, **Artículo 47.2.**
- Véase, *Modificaciones Presupuestos.*
Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

HACIENDA AUTONÓMICA.

- Acuerdos o convenios en procesos judiciales, **Artículo 22.4.**
 - Administración y gestión derechos económicos, **Artículo 9.**
 - Certificaciones de descubierto, **Artículo 21.2.**
 - Composición general, **Artículo 2.**
 - Derechos económicos, caracteres, **Artículo 22.1.**
 - Deudas, intereses de demora, **Artículo 23.**
 - Exenciones, **Artículo 22.2.**
 - Ingresos, prerrogativas, **Artículo 21.1.**
 - Mandamiento de ejecución y embargos, **Artículo 26.2.**
 - Materias reguladas por Ley, **Artículo 7.2.**
 - Obligaciones económicas, exigibilidad, **Artículo 25.**
 - Obligaciones, intereses de demora, **Artículo 27.**
 - Obligaciones, prerrogativas, **Artículo 26.**
 - Prescripción, derechos, **Artículo 24.**
 - Prescripción, obligaciones, **Artículo 28.**
 - Régimen general, **Título I.**
- Véase, *Administración Financiera.*
Derechos Económicos.
Obligaciones Económicas.

- I -

IMPUESTOS PROPIOS.

- Establecimiento, modificación y supresión, **Artículo 7.2.**
 - Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Véase, *Derechos Económicos.*
Recursos de la Comunidad Autónoma.
Tributos.
Tributos Propios.

INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS.

- Automática, **Artículo 40.2.**
 - Competencia para acordar las incorporaciones, **Artículo 47.1.**
 - Créditos extraordinarios, **Artículo 40.2.**
 - Fondo de Compensación Interterritorial, **Artículo 40.2.**
 - Límites, **Artículo 40.3.**
 - Remanentes, **Artículo 40.2.**
 - Subvenciones finalistas, **Artículo 40.2.**
 - Suplementos de créditos, **Artículo 40.2.**
 - Transferencias de créditos del ejercicio corriente por la parte no incorporada, autorización, **Artículo 38.2.**
- Véase, *Cierre del Ejercicio.*
Modificaciones Presupuestarias.
Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO

Véase, *Artículo 34. Regla Quinta f).*

INFRACCIONES.

- Adopción de medidas cautelares, **Artículo 100.1.**
- Comunicación al Consejero de Hacienda, **Artículo 100.1 y 2.**
- Comunicación al Tribunal de Cuentas, **Artículo 100.1.**
- Del personal de la Junta de Andalucía, clasificación, **Artículo 99.**
- Instrucción de diligencias previas, **Artículo 100.1.**

Véase, *Responsabilidades.*

INGRESOS.

- Control (función interventora), **Artículo 78.1.**
- Gestión, Liquidación, Recaudación, Inspección, **Artículo 18.**
- Posteriores al cierre del ejercicio, **Artículo 54.3.**

Véase, *Compensación.*

Derechos económicos.

Devolución de Ingresos Indevidos.

Estado de Ingresos.

Ingresos de la Tesorería.

Participación en los Ingresos del Estado (PIE).

INGRESOS DE DERECHO PRIVADO.

- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**

Véase, *Derechos de la Comunidad Autónoma.*

Recursos de la Comunidad Autónoma.

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

- Avaes, **Artículo 74 bis.**

INGRESOS DE LA TESORERÍA.

- Medios de realización, **Artículo 71.3.**
- Realización en Tesorería, **Artículo 71.1.**

Véase, *Ingresos.*

Tesorería.

INSTITUCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

- Administración de los recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 17.1.**
- Apertura de cuentas en entidades de crédito, **Artículo 70.2.**
- Avaes, requisitos, **Artículo 76.1.**
- Depósito de caudales en Tesorería, **Artículo 70.1.**
- Estados de ingresos y gastos, **Artículo 32.2.**
- Plan General de Contabilidad Pública, **Artículo 89.**
- Régimen jurídico, **Artículo 5.**
- Registro variaciones patrimonio, **Artículo 88.**
- Rendición de cuentas, plazos, **Artículo 91.**
- Rendición de cuentas de personas o entidades que gestionan fondos públicos, **Artículo 17.2.**
- Sometimiento al régimen de Contabilidad Pública, **Artículo 86.**

Véase, *Contabilidad Pública.*

Control financiero.

Hacienda Autonómica.

INTERESES DE DEMORA.

- Coste mínimo, **Artículo 23.3.**
- Determinación por ley estatal, **Artículo 23.2.**
- Deudas con la Hacienda Autonómica, **Artículo 23.1.**
- Deudas tributarias, **Artículo 23.1.**
- Plazo, obligaciones, **Artículo 27.**
- Reclamación escrita del acreedor, **Artículo 27.**
- Responsabilidades, **Artículo 102.2.**

Véase, *Derechos Económicos.*
Obligaciones Económicas.

INTERVENCIÓN.

- Comprobación de efectivos de personal, **Artículo 80.2.**
- Comprobación de existencias en metálico, valores y bienes, **Artículo 80.2.**
- Contenido de la función interventora, **Artículo 80.1.**
- Control financiero, **Artículo 81.3.**
- Control financiero permanente, **Artículo 85.3.**
- Control financiero de subvenciones y ayudas públicas, **Artículo 85 bis.**
- Control a posteriori de derechos, **Artículo 81.5.**
- Control a posteriori de tributos cedidos, **Artículo 81.5.**
- Disconformidad con el reparo, **Artículo 84.1.**
- Discrepancias con efectos suspensivos, **Artículo 83.**
- Discrepancias, formulación, **Artículo 82.**
- Discrepancias sin efectos suspensivos, **Artículo 84.2.**
- Disponibilidad y variaciones de tesorería, **Artículo 67.2.**
- Infracciones, **Artículo 100.**
- Interposición de recursos, **Artículo 80.2.**
- Intervención formal de la ordenación del pago, **Artículo 80.1.**
- Intervención previa, **Artículo 80.1.**
- Intervención previa, contratos menores, **Artículo 81.1.**
- Intervención previa de derechos, sustitución por toma de razón, **Artículo 81.5.**
- Intervención previa, excepciones, **Artículo 81.1.**
- Intervención previa, exclusión por vía reglamentaria, **Artículo 81.2.**
- Intervención previa, gastos bienes corrientes y servicios, **Artículo 81.2.**
- Intervención previa, gastos conciertos sanitarios, **Artículo 81.2.**
- Intervención previa, gastos farmacia, **Artículo 81.2.**
- Intervención previa, gastos a pagar por Anticipo de Caja Fija, **Artículo 81.1.**
- Intervención previa, gastos periódicos y demás de tracto sucesivo, **Artículo 81.1.**
- Intervención previa, gastos de personal, **Artículo 81.2.**
- Intervención previa, sustitución por control financiero permanente, **Artículo 85.3.**
- Intervención previa, sustitución por control financiero, **Artículo 81.3.**
- Intervención previa, sustitución por toma de razón, **Artículo 81.5.**
- Intervención de gastos de personal, **Artículo 78.2.**
- Intervención General, centro de control interno, **Artículo 79.**
- Intervención General, Centro Directivo, **Artículo 79.**
- Intervención material del pago, **Artículo 80.1.**
- Intervención de obras, suministros y servicios, **Artículo 80.1.**
- Nota de reparo, **Artículo 82.**
- Objeto y finalidad, **Artículo 78.1.**
- Petición de informes técnicos, **Artículo 80.2.**
- Recursos y reclamaciones, **Artículo 80.2.**
- Régimen general, **Artículo 77.**
- Técnicas de muestreo, **Artículo 78.2.**
- Técnicas de muestreo, determinación por Intervención General, **Artículo 78.3.**
- Técnicas de muestreo, procedimientos, **Artículo 78.3.**
- Toma de razón, **Artículo 81.5.**
- Tributos cedidos, control a posteriori, **Artículo 81.4.**

Véase, *Auditorías.*
Control Financiero.
Control Financiero Permanente.
Contabilidad Pública.
Cuenta General.
Discrepancias.
Intervención Delegada.
Intervención General.
Intervención General del Estado.
Interventor Delegado.
Interventor General.

Notas de Reparación.

INTERVENCIÓN DELEGADA.

- Nota de reparación, procedimiento, **Artículo 84.1.**
- Véase, Intervención.*

INTERVENCIÓN GENERAL.

- Aplicación técnica muestreo, **Artículo 78.3.**
 - Centralización de información contable, **Artículo 90.**
 - Centro de control financiero, **Artículo 79.**
 - Centro de control interno, **Artículo 79.**
 - Centro Directivo de la Contabilidad Pública, **Artículo 79 / 89.**
 - Centro gestor de la Contabilidad Pública, **Artículo 90.**
 - Control de empleo de créditos avalados, **Artículo 76.3.**
 - Competencias como centro gestor de la Contabilidad, **Artículo 90.**
 - Control financiero permanente, condiciones de ejercicio, **Artículo 85.3.**
 - Control a posteriori de derechos, procedimiento, **Artículo 81.5.**
 - Coordinación con Plan General de Contabilidad Pública y sector público estatal, **Artículo 89.**
 - Directrices para realización de auditorías, **Artículo 85.2.**
 - Dirección de auditorías, **Artículo 89.**
 - Elaboración Cuenta General, **Artículo 90.**
 - Elaboración cuentas económicas del sector público, **Artículo 90.**
 - Elaboración cuentas sectoriales, **Artículo 90.**
 - Elaboración normas reguladoras de la concesión de subvenciones y ayudas públicas, **Artículo 107.**
 - Formación de la Cuenta General, **Artículo 97.1.**
 - Inspección de la contabilidad, **Artículo 89.**
 - Misiones, como centro directivo de la Contabilidad Pública, **Artículo 89.**
 - Modificaciones presupuestarias, discrepancia informe, **Artículo 46.2.**
 - Modificaciones presupuestarias, informe previo, **Artículo 46.1.**
 - Plan General de Contabilidad Pública, **Artículo 89.**
 - Planes sectoriales de Contabilidad, aprobación, **Artículo 89.**
 - Potestad reglamentaria en materia de Contabilidad Pública, **Artículo 89.**
 - Principio de autonomía en el ejercicio de sus funciones, **Artículo 79.**
 - Procedimiento por nota de reparación, **Artículo 84.1.**
 - Rendición de cuentas de Administración y Organismos Públicos, **Artículo 87.1.**
 - Resolución de discrepancias con intervenciones delegadas, **Artículo 84.1.**
 - Sanciones por incumplimiento de obligaciones contables, **Artículo 90.**
 - Verificación de Contabilidad Pública, **Artículo 92.**
 - Vigilancia de oficinas de contabilidad, **Artículo 90.**
- Véase, Competencias.*
Intervención.

INTERVENCIÓN GENERAL DEL ESTADO.

- Control a posteriori de tributos cedidos, **Artículo 81.5.**
- Véase, Intervención.*

INTERVENTOR GENERAL.

- Infracciones, conocimiento, **Artículo 100.2.**
- Véase, Intervención.*
Intervención General.

INVERSIONES.

- Control (función interventora), **Artículo 78.1.**
- Clasificación territorial de gastos, **Artículo 33.2.**
- Destino de operaciones de endeudamiento, **Artículo 62.2.**
- Documentación anexa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Quinta).**
- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**
- Información, Comisión de Hacienda y Presupuestos, **Artículo 44.**
- Modificaciones presupuestarias, **Artículo 44.**

- Programas, **Artículo 33.1.**
 - Prórroga del Presupuesto, **Artículo 36.2.**
 - Vinculación de créditos presupuestarios, **Artículo 38.2.**
- Véase, *Anexo de Inversiones.*
Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

- L -

LEGADOS.

- Recurso de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Véase, *Recursos de la Comunidad Autónoma.*

LEY DEL PRESUPUESTO.

- Aavales, determinación de límites, **Artículo 75.1.**
 - Aavales de organismos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, límites, **Artículo 76.1.**
 - Créditos ampliables, **Artículo 38.4.**
 - Destino créditos para gastos, **Artículo 38.1.**
 - Determinación de límites cuantitativos, **Artículo 75.1.**
 - Modificaciones presupuestarias, **Artículo 44.**
 - Prórroga del Presupuesto, **Artículo 36.1.**
 - Regulación de la Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, **Artículo 1.**
 - Responsabilidad por la realización de pagos, **Artículo 99.**
- Véase, *Anteproyecto de Ley del Presupuesto.*
Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
Proyecto de Ley del Presupuesto.

LEYES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA.

- Créditos extraordinarios, **Artículo 42.**
 - En materias relativas a la Hacienda Autonómica, **Artículo 7.2.**
 - Suplementos de créditos, **Artículo 42.**
- Véase, *Ley del Presupuesto.*
Parlamento de Andalucía.

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO.

- Cuenta General, **Artículo 95.**
 - De empresas públicas, **Artículo 60.**
 - De explotación y capital, **Artículo 60.**
 - Desafectación de ingresos, **Artículo 54.3.**
 - Estado de gastos, **Artículo 95.**
 - Estado de ingresos, **Artículo 95.**
 - Fecha de liquidación, **Artículo 54.1.**
 - Ingresos y pagos pendientes, **Artículo 54.1.**
 - Pago de obligaciones, **Artículo 54.1.**
 - Recaudación de derechos, **Artículo 54.1.**
- Véase, *Cierre del Ejercicio.*
Cuenta General.
Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

- M -

MODIFICACIONES DE CRÉDITO.

- Véase, *Modificaciones Presupuestarias.*
Transferencias de créditos.

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

- Competencia de Consejeros y Presidentes de Organismos autónomos, **Artículo 46.1.**
- Consejero de Economía y Hacienda, competencias, **Artículo 47.**
- Consejeros, competencias, **Artículo 46.1.**

- Consejo de Gobierno, competencias, **Artículo 48.**
- Contabilización, **Artículo 46.3.**
- Discrepancias, informe Intervención Delegada, **Artículo 46.2.**
- Organismos autónomos, competencias, **Artículo 46.1.**
- Requisitos, **Artículo 44.**

Véase, *Anticipos de Tesorería.*

Créditos Ampliables.

Créditos Extraordinarios.

Créditos Presupuestarios.

Generación de Créditos.

Habilitación de Créditos.

Incorporación de Créditos.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Programa Provisión Insuficiencias y Funciones no Clasificadas.

Remanentes de Créditos.

Suplementos de Créditos.

Transferencias de Capital.

Transferencias de Créditos.

Vinculación de Créditos Presupuestarios.

MULTAS Y SANCIONES.

- Medios de realización, **Artículo 71.2 y 3.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.1.**

Véase, *Recursos de la Comunidad Autónoma.*

Responsabilidades

- N -

NOTAS DE REPARO.

- Disconformidad con el reparo, **Artículo 84.1.**
- Disconformidad en el reconocimiento o liquidación de derechos, **Artículo 82.**
- Disposición de gastos, **Artículo 83.**
- Efectos suspensivos, causas, **Artículo 83.**
- Ordenación de pagos, **Artículo 83.**
- Procedimiento, **Artículo 84.1.**
- Reconocimiento de obligaciones, **Artículo 83.**
- Sin efectos suspensivos, **Artículo 84.2.**

Véase, *Discrepancias.*

Intervención.

- O -

OBLIGACIONES ECONÓMICAS.

- Aplicación al Presupuesto por su importe íntegro, **Artículo 37.1.**
- Baja en contabilidad por prescripción, **Artículo 29.**
- Control por Intervención, **Artículo 78.1.**
- Cumplimiento previo o garantía, **Artículo 25.3.**
- Excepción de previo cumplimiento o garantía, **Artículo 25.3.**
- Exigibilidad, **Artículo 25.2.**
- Generación de obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma, **Artículo 25.1.**
- Interés de demora, **Artículo 27.**
- Intervención crítica, **Artículo 80.1.**
- Intervención, sometimiento general, **Artículo 77.**
- Liquidación del Presupuesto, **Artículo 54.1.**
- Pago, **Artículo 25.3.**
- Prerrogativas, **Artículo 26.**
- Prescripción, **Artículo 28.**
- Procedimiento de apremio, exclusión, **Artículo 26.1.**

- Reparación, efectos suspensivos, **Artículo 83.**
- Resoluciones judiciales, ejecución, **Artículo 26.3.**
- Tesorería, **Artículo 54.2.**

Véase, *Procedimiento de Apremio.*

OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Véase, *Obligaciones Económicas.*

OPERACIONES DE CRÉDITO.

- Autorización de límite máximo por Ley del Presupuesto, **Artículo 62.4.**
- Contabilización, **Artículo 66.**
- Ingreso en la Tesorería, **Artículo 66.**
- De empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 70.4.**
- Por plazo inferior a un año, **Artículo 62.1.**
- Por plazo superior a un año, **Artículo 62.2.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Tesorería, necesidades transitorias, **Artículo 62.1.**

Véase, *Deuda Pública.*

Endeudamiento.

OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS.

- Información al Parlamento, **Artículo 93.**
- Operaciones de crédito a corto plazo, **Artículo 66.**

Véase, *Contabilidad Pública.*

Deuda Pública.

Operaciones de crédito.

ORDENACIÓN DE PAGOS.

- A Justificar, **Artículo 53.**
- Competencia, **Artículo 9 / 10 / 11 / 50.1 y 2.**
- Delegación de facultades, **Artículo 50.3.**
- Expedición de órdenes de pago, **Artículo 52.1.**
- Intervención formal, **Artículo 80.1.**
- Libramiento, documentos anexos, **Artículo 52.2.**
- Ordenador general de pagos, **Artículo 51.1.**
- Ordenación de pagos secundaria, **Artículo 51.2.**
- Plan de Disposición de Fondos, **Artículo 52.1.**
- Régimen jurídico, **Artículo 51.3.**
- Reparación efectos suspensivos, **Artículo 83.**

Véase, *Pagos.*

ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

- Activos y Pasivos financieros, **Artículo 70.3.**
- Administración de los recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 17.1.**
- Afectación de ingresos, **Artículo 50.4.**
- Apertura de cuentas en entidades de crédito y ahorro, **Artículo 70.2.**
- Avals, requisitos, **Artículo 76.1.**
- Clasificación, **Artículo 4.1.**
- Competencias en materia de subvenciones y ayudas públicas, **Artículo 104.**
- Competencias en materia financiera, **Artículo 11.**
- Compromiso y liquidación de gastos, **Artículo 50.2.**
- Constitución, **Artículo 4.1.**
- Control de ingresos, **Artículo 18.4.**
- Depósito de caudales en Tesorería, **Artículo 70.1.**
- Deuda Pública, **Artículo 20.**
- Emisión de Deuda Pública, **Artículo 65.1.**
- Incorporación de créditos, **Artículo 47.1.**
- Inspección de la Gestión, Liquidación y Recaudación, **Artículo 18.4.**
- Modificaciones presupuestarias, autorización, **Artículo 46.1.**
- Memoria de actividades y objetivos, **Artículo 55.4.**

- Ordenación de pagos, **Artículo 50.2.**
- Plan General de Contabilidad Pública, **Artículo 89.**
- Presupuesto de explotación y capital, obligatoriedad y estructura, **Artículo 55.1.**
- Publicación de ayudas concedidas, **Artículo 109.**
- Régimen jurídico, **Artículo 4.2.**
- Registro variaciones patrimonio, **Artículo 88.**
- Regulación régimen financiero, **Artículo 7.2. , 50.4.**
- Remisión de anteproyecto de estado de gastos, **Artículo 34 (Regla Primera).**
- Rendición de cuentas de personas o Entidades que gestionan fondos públicos, **Artículo 17.2.**
- Rendición de cuentas, plazos, **Artículo 91.**
- Sometimiento al régimen de contabilidad pública, **Artículo 86.**
- Transferencias de créditos, autorización, **Artículos 46.1 y 47.1 a).**
- Transferencias de créditos, limitaciones, **Artículo 45.3.**

Véase, *Entidades de Derecho Público.*

Organismos Autónomos de carácter Administrativo.

Organismos Autónomos de carácter Comercial, Industrial, Financiero o Análogo.

Programas de Actuación, Inversión y Financiación.

ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

- Clasificación, **Artículo 4.1.**

Véase, *Entidades de Derecho Público.*

Organismos Autónomos.

ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE CARÁCTER COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERO O ANÁLOGO.

- Auditorías, **Artículo 85.1.**
- Ejercicio presupuestario, **Artículo 56.**
- Estado de dotaciones, **Artículo 32.2 / 55.1 y 2.**
- Estado de recursos, **Artículo 32.2 / 55.1.**
- Memoria anexa al presupuesto, contenido, **Artículo 55.4.**
- Normas especiales de actividad económica, **Artículo 55.1.**
- Organismos autónomos, clasificación, **Artículo 4.1.**
- Periodificación, **Artículo 56.**
- Presupuestos de explotación y capital, estructura **Artículo 55.1.**

Véase, *Entidades de Derecho Público.*

Organismos Autónomos.

- P -

PAGOS.

- Anticipo por prestaciones o servicios, **Artículo 25.3.**
- Calendarios de pago, **Artículo 6 bis. 3**
- Control (función interventora), **Artículo 78.1.**
- Entidades colaboradoras, **Artículo 71.**
- Exigibilidad a la Hacienda, **Artículo 25.2.**
- Funciones Consejerías, **Artículo 10.**
- Funciones Organismos autónomos, **Artículo 11.**
- Función de la Tesorería, **Artículo 68.**
- Indebidos, causa de responsabilidad, **Artículo 99.**
- Liquidación de obligaciones, **Artículo 54.1.**
- Medios de pago de la Tesorería, **Artículo 71.4.**
- Ordenación, **Artículo 9.**
- Por prestaciones o servicios, **Artículo 25.3.**
- Prohibición de exenciones o moratorias, **Artículo 22.2.**
- Sin crédito o irregulares, causas de responsabilidad, **Artículo 99.**

Véase, *Ordenación de Pagos.*

Pagos Indebidos.

Pagos a Justificar.

Tesorería.

PAGOS INDEBIDOS.

- Causa de responsabilidad, **Artículo 99.**
 - Ingresos por reintegro de pagos indebidos, **Artículo 49.**
- Véase, Pagos.*

PAGOS A JUSTIFICAR.

- Aprobación o reparo de documentos justificativos, **Artículo 53.3.**
 - Causas, **Artículo 53.1.**
 - Obligaciones perceptores, **Artículo 53.2.**
 - Plazos para justificar, **Artículo 53.2.**
- Véase, Ordenación de Pagos.*
Pagos.

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA.

- Competencias presupuestarias, **Artículo 7.1.**
 - Contabilidad, remisión de información por el Consejero de Hacienda, **Artículo 93.**
 - Control de las cuentas de la Comunidad Autónoma, **Artículo 14.2.**
 - Deuda Pública, emisión, **Artículo 63.1.**
 - Deuda Pública OO.AA., delegación facultades, **Artículo 65.2.**
 - Ejecución del presupuesto, **Artículo 93.**
 - Leyes que regulan administración y contabilidad financiera, **Artículo 1.**
 - Leyes sobre tributos propios, **Artículo 18.1.**
 - Libramiento de dotaciones presupuestarias, **Artículo 7.3.**
 - Modificaciones presupuestarias de inversiones, **Artículo 44.**
 - Presupuestos del Parlamento, régimen, **Artículo 7.3.**
 - Principio de autonomía presupuestaria, **Artículo 7.3.**
 - Principio de reserva de ley, **Artículo 7.2.**
 - Proyecto de Ley del Presupuesto, remisión, **Artículo 35.**
 - Rendición de cuentas de Administración y Organismos Públicos, **Artículo 14.2 / 87.1.**
 - Rendición de cuentas, plazos, **Artículo 91.**
 - Registro de datos para rendición de cuentas, **Artículo 88.**
 - Situación y movimiento de Tesorería, **Artículo 93.**
- Véase, Comisión de Hacienda y Presupuestos.*
Leyes del Parlamento.
Ley del Presupuesto.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DEL ESTADO (PIE).

- Derechos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Véase, Ingresos.*
Recursos de la Comunidad Autónoma.

PARTICIPACIONES EN Empresas.

- Sociedades mercantiles, **Artículo 19.2.**
- Véase, Empresas de la Junta de Andalucía.*

PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

- Competencias de la Consejería de Hacienda, **Artículo 88.**
 - Régimen de la gestión patrimonial, **Artículo 19.1.**
 - Regulación mediante Ley, **Artículo 7.2.**
 - Rendimiento, recurso de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
 - Sociedades Mercantiles, **Artículo 19.2.**
- Véase, Recursos de la Comunidad Autónoma.*
Responsabilidades.

PERSONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

- Expedientes por responsabilidad, **Artículo 101.**
 - Responsabilidades por daño a la Hacienda, **Artículo 98.1.**
- Véase, Responsabilidades.*

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

- Consejería de Hacienda, Aprobación, **Artículo 89.**
 - Coordinación con Plan General de Contabilidad del Sector Público Estatal, **Artículo 89.**
- Véase, Contabilidad Pública.*

POLÍTICA FINANCIERA.

- Directrices, **Artículo 8.**
- Véase, Competencias.*

POLÍTICA TRIBUTARIA.

- Competencias, **Artículo 18.3.**

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS (PPI).

- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Véase, Derechos Económicos.*
Participación en Ingresos del Estado (PIE).
Recursos de la Comunidad Autónoma.

PRECIOS PÚBLICOS

- Afectación, **Artículo 50.4.**
- Véase, Ingresos.*

PRESCRIPCIÓN.

- Aplicación de oficio, **Artículo 24.1.**
 - De derechos, **Artículo 24.1.**
 - De obligaciones, **Artículo 28.**
 - De obligaciones, baja en cuentas, **Artículo 29.**
 - De pagos de obligaciones reconocidas, **Artículo 28.1.**
 - Deuda Pública, capitales, **Artículo 64.3.**
 - Deuda Pública, devolución de capital y pago de intereses, **Artículo 64.4.**
 - Interrupción de la prescripción de derechos, **Artículo 24.2.**
 - Interrupción de la prescripción de obligaciones, **Artículo 28.2.**
 - Plazos, **Artículo 24.1 / 28.1.**
- Véase, Derechos Económicos.*
Obligaciones Económicas.

PRÉSTAMOS.

- Programas especiales de promoción económica, **Artículo 39.2.**
 - Vivienda, **Artículo 39.2.**
- Véase, Gastos Plurianuales.*

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

- Beneficios fiscales sobre tributos, **Artículo 37.3.**
- Caracteres, unidad y totalidad, **Artículo 32.1.**
- Clasificación del estado de gastos, **Artículo 33.2.**
- Concepto, **Artículo 30.**
- Contenido, **Artículo 32.2.**
- Deuda Pública de Organismos autónomos, fijación de límites y características, **Artículo 65.2.**
- Documentación anexa, **Artículo 34 (Regla Quinta).**
- Elaboración de normas de desarrollo y ejecución, **Artículo 50 bis.**
- Endeudamiento, autorización de límites, **Artículo 62.4.**
- Endeudamiento, fijación de características, **Artículo 62.4.**
- Especificidad temporal de los créditos, **Artículo 41.1.**
- Estructura, **Artículo 33.1.**
- Liquidación, **Artículo 54.1.**
- Liquidación, contenido de la Cuenta General, **Artículo 95.**
- Procedimiento de elaboración, **Artículo 34.**
- Prórroga, **Artículo 36.**
- Registro de su ejecución, **Artículo 88.**
- Remisión al Parlamento del estado de ejecución, **Artículo 93.**

- Remisión al Parlamento del Proyecto de Ley del Presupuesto, **Artículo 35.**
- Resultado del Ejercicio, **Artículo 95.**

Véase, *Anteproyecto de Ley del Presupuesto.*

Cierre del Ejercicio.

Créditos Ampliables.

Créditos de Atenciones Protocolarias.

Créditos Extraordinarios.

Créditos Presupuestarios.

Ejecución del Presupuesto.

Ejercicio Presupuestario.

Elaboración del Presupuesto.

Gastos.

Gastos Plurianuales.

Generación de Créditos.

Habilitación de Créditos.

Incorporación de Créditos.

Ley del Presupuesto.

Liquidación del Presupuesto.

Modificaciones Presupuestarias.

Presupuesto por Programas.

Programa Provisión de Insuficiencias y Funciones no clasificadas.

Programas Presupuestarios.

Prórroga del Presupuesto.

Proyecto de Ley del Presupuesto.

Suplementos de Créditos.

Transferencias de Capital.

Transferencias de Créditos.

Vinculación de Créditos Presupuestarios.

PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.

- Documentación anexa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Quinta).**

- Estructura del Presupuesto, **Artículo 33.**

Véase, *Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

Programas Presupuestarios.

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL.

- Ajuste al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, **Artículo 59.3.**

- Elaboración, **Artículo 6 bis.1, 57.3.**

- Remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, **Artículo 60.**

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

- Certificaciones de descubierto, **Artículo 21.2.**

- Competencias de la Consejería de Economía y Hacienda, **Artículo 18.4.**

- Prerrogativas de la Hacienda Pública, **Artículo 26.1.**

- Reintegro de subvenciones, **Artículo 114.**

Véase, *Certificaciones de Descubierto.*

Obligaciones Económicas.

Reintegro de Subvenciones.

PROGRAMA REFORMA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- Competencias del Consejero de Economía y Hacienda, **Artículo 47.1.**

- Transferencias de crédito, **Artículo 45.3.**

PROGRAMA PROVISIÓN DE INSUFICIENCIAS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS.

- Autorización transferencias de créditos, **Artículo 48.**

- Excepción a las limitaciones de transferencias de crédito, **Artículo 45.3. a).**

- Transferencias de créditos, **Artículo 47.1.**

Véase, *Modificaciones Presupuestarias.*

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Programas Presupuestarios.

PROGRAMAS DE ACTUACIÓN, INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN (P.A.I.F.).

- Ajuste al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, **Artículo 59.3.**
- Aprobación y publicación, **Artículo 59.2 y 3**
- Contenido, **Artículo 57.1.**
- Estructura, **Artículo 58.1.**
- Memoria explicativa del contenido, **Artículo 59.3.**
- Plazo de elaboración, **Artículo 59.1.**
- Previsiones plurianuales, **Artículo 57.2.**
- Publicación en el B.O.J.A., **Artículo 59.3.**
- Sometimiento al acuerdo del Consejo de Gobierno, **Artículo 59.2.**

Véase, *Empresas de la Junta de Andalucía.*

Organismos Autónomos de Carácter Comercial, Industrial, Financiero o Análogo.

PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS.

- Certificación del Estado de Gastos, **Artículo 33.2.**
- De inversiones, **Artículo 33.1.**
- Documentación anexa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto, **Artículo 34 (Regla Quinta).**
- Transferencias de créditos, competencias del Consejero de Economía y Hacienda, **Artículo 47.1.**
- Transferencias de créditos, competencias de los Consejeros, **Artículo 46.1.**
- Transferencias de créditos, competencias del Consejo de Gobierno, **Artículo 48.**
- Transferencias de créditos, límites, **Artículo 45.1.**
- Vinculación general de créditos, **Artículo 38.2.**

Véase, *Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

Presupuesto por Programas.

Programa Provisión de Insuficiencias y Funciones no Clasificadas.

PRÓRROGA DEL PRESUPUESTO.

- Automaticidad de la prórroga, **Artículo 36.1.**
- Créditos no afectados, **Artículo 36.2.**
- Estructura, **Artículo 36.1.**
- Finalización, **Artículo 36.1.**

Véase, *Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO.

- Competencias del Consejo de Gobierno, **Artículo 8.**
- Remisión al Parlamento, plazos, **Artículo 35.**

Véase, *Anteproyecto de Ley del Presupuesto.*

Ley del Presupuesto.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

-R-

RECARGOS SOBRE IMPUESTOS ESTATALES.

- Establecimiento mediante Ley, **Artículo 7.2.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**

Véase, *Derechos Económicos.*

Recursos de la Comunidad Autónoma.

Tributos.

RECAUDACIÓN.

- Control (función interventora), **Artículo 78.1.**
- Función de la Tesorería, **Artículo 68.**
- Inspección, **Artículo 18.4.**
- Irregularidades, **Artículo 99.**
- Liquidación del Presupuesto, **Artículo 54.1.**
- Período ejecutivo, **Artículo 18.4.**
- Tributos cedidos, **Artículo 18.2.**
- Tributos propios, **Artículo 18.1.**

Véase, *Responsabilidades.*

Tesorería.

Tributos.

RECURSOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

- Administración, **Artículo 17.1.**
- Clasificación, **Artículo 15.**
- Competencias, **Artículo 17.1.**
- Ingresos de derecho público, **Artículo 18.**
- Principio de no afectación, **Artículo 16.**

Véase, Asignaciones de Nivelación.

Contribuciones Especiales.

Derechos de la Hacienda.

Derechos Económicos.

Deuda Pública.

Donaciones.

Fondo de Compensación Interterritorial.

Hacienda Autónoma.

Impuestos Propios.

Ingresos de Derecho Privado.

Intereses de Demora.

Legados.

Multas y Sanciones.

Operaciones de Crédito.

Participación en los Ingresos del Estado (P.I.E.).

Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Porcentaje de Participación en los Ingresos (P.P.I.).

Prescripción.

Recargos sobre Impuestos Estatales.

Tasas.

Tributos.

Tributos Cedidos.

Tributos Propios.

RECURSOS Y RECLAMACIONES.

- Discrepancias de la Intervención, **Artículo 82.**
- En defensa de los derechos económicos de la Hacienda, **Artículo 9.**
- En ejercicio de la Función Interventora, **Artículo 80.2.**

Véase, Derechos Económicos.

Discrepancias.

Intervención.

REINTEGRO DE SUBVENCIONES.

- Acuerdo de reintegro, **Artículo 114.**
- Casos en que procede, **Artículo 112.**
- Competencias para acordar el reintegro, **Artículo 114.**
- Notificación del acuerdo de reintegro, **Artículo 114.**
- Procedimiento de apremio, **Artículo 114.**
- Responsabilidad solidaria, **Artículo 113.**
- Responsables subsidiarios, **Artículo 113.**
- Sanciones en materia de subvenciones, **Artículo 116.**
- Transmisión de la obligación de reintegro, **Artículo 113.**

Véase, Subvenciones y Ayudas Públicas.

REMANENTES DE CRÉDITOS.

- Anulación, **Artículo 40.**
- Competencias, **Artículo 47.1.**
- De créditos extraordinarios, **Artículo 40.2.**
- De créditos financiados con subvenciones finalistas, **Artículo 40.2.**
- De créditos procedentes del F.C.I., **Artículo 40.2.**
- De operaciones de capital, **Artículo 40.2.**

- De suplementos de créditos, **Artículo 40.2.**
- Destino, **Artículo 40.3.**
- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**
- Límites, **Artículo 40.3.**

Véase, *Cierre del Ejercicio.*

Incorporación de Créditos.

Modificaciones Presupuestarias.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

RESPONSABILIDADES.

- Diligencias previas, instrucción, **Artículo 100.1.**
- Expediente administrativo, exigencia, **Artículo 101.1.**
- Expediente administrativo, iniciación, **Artículo 101.2.**
- Expediente administrativo, resolución, **Artículo 101.3.**
- Indemnización de daños y perjuicios, **Artículo 98.1.**
- Infracciones, **Artículo 99.**
- Intereses de demora, **Artículo 102.3.**
- Insolvencia del deudor, **Artículo 102.3.**
- Mancomunada, **Artículo 98.1.**
- Medidas preventivas, **Artículo 100.1.**
- Personal al servicio de la Comunidad Autónoma, **Artículo 98.1.**
- Responsabilidad disciplinaria, **Artículo 98.1.**
- Responsabilidad en materia de tasas, **Artículo 98.2.**
- Responsabilidad penal, **Artículo 98.1.**
- Responsabilidad solidaria, **Artículo 98.1.**
- Responsabilidad subsidiaria, **Artículo 102.3.**
- Responsables, **Artículo 98.1.**

Véase, *Infracciones.*

Multas y Sanciones.

Rendición de Cuentas.

RESULTADO DEL EJERCICIO.

Véase, *Cierre del Ejercicio.*

Cuenta General.

Liquidación del Presupuesto.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

-S-

SOCIEDADES MERCANTILES.

- Control financiero, **Artículo 85.1.**
- Empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 6.1.**
- Patrimonio de la Comunidad Autónoma, **Artículo 19.2.**

Véase, *Empresas de la Junta de Andalucía.*

SUBVENCIONES.

- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Rendición de cuentas, **Artículo 87.2.**

Véase, *Subvenciones y Ayudas Públicas.*

Subvenciones Específicas.

Subvenciones Finalistas.

Subvenciones Nominativas.

SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS.

- Aprobación y publicación de las normas reguladoras, **Artículo 107.**
- Beneficiarios de subvenciones y ayudas, **Artículo 105.**
- Concepto, **Artículo 103.**
- Entidades Colaboradoras, **Artículo 106.**

- Elaboración Presupuesto de explotación y capital, **Artículo 6 bis.1.**
- Entrega y distribución, **Artículo 106.**
- Exclusión publicidad de la concesión, **Artículo 109.**
- Exclusión publicidad de normas reguladoras, **Artículo 107.**
- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**
- Importe de las subvenciones, **Artículo 111.**
- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**
- Informe de la Intervención General, **Artículo 107.**
- Modificación de la resolución de concesión, **Artículo 110.**
- Motivación acuerdo concesión, **Artículo 104.**
- Normas reguladoras de la concesión, **Artículo 108.**
- Normativa aplicable, **Artículo 103.**
- Normativa aplicable a las financiadas por el FEOGA, Garantía, **Artículo 103.**
- Normativa Medioambiental, **Artículo 108, g. / Artículo 112, f.**
- Obligaciones del beneficiario, **Artículo 105.**
- Obligaciones de las entidades colaboradoras, **Artículo 106.**
- Órganos competentes para su concesión, **Artículo 104.**
- Principios reguladores de su otorgamiento, **Artículo 107.**
- Publicidad, **Artículo 109.**
- Subvenciones corrientes, **Artículo 6 bis.1.**
- Subvenciones específicas, **Artículo 107.**
- Subvenciones finalistas, **Artículo 103.**
- Subvenciones gestionadas, **Artículo 50.4.**
- Subvenciones nominativas, **Artículo 38.2, 107.**
- Vinculación de créditos, **Artículo 38.2.**

Véase, *Subvenciones.*

Subvenciones Específicas.

Subvenciones Finalistas.

Subvenciones Nominativas.

SUBVENCIONES ESPECÍFICAS.

- Carácter excepcional, **Artículo 107.**
- Toma de razón, **Artículo 81.**

Véase, *Subvenciones y Ayudas Públicas.*

SUBVENCIONES FINALISTAS.

- Ejecución, gestión y control, **Artículo 103.**
- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**
- Transferencias de créditos, competencias, **Artículo 48.**
- Vinculación de créditos, **Artículo 38.2.**

Véase, *Subvenciones y Ayudas Públicas.*

SUBVENCIONES NOMINATIVAS.

- Exclusión de publicidad oficial, **Artículo 107.**
- Vinculación de créditos, **Artículo 38.2.**

Véase, *Subvenciones y Ayudas Públicas.*

SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS.

- Aprobación mediante ley, **Artículo 7.2.**
- Concepto, **Artículo 42.**
- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**
- Transferencias de créditos, limitaciones, **Artículo 45.1.**

Véase, *Modificaciones Presupuestarias.*

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

-T-

TASAS.

- Afectación, **Artículo 50.4.**

- Establecimiento, modificación y supresión, **Artículo 7.2.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Responsabilidad, **Artículo 98.**

Véase, *Tributos.*

Tributos Propios.

TESORERÍA.

- Anticipos del Banco de España, **Artículo 72.**
- Anticipos de entidades de crédito, **Artículo 72.**
- Anticipos a la Tesorería, límites, **Artículo 72.**
- Avals a empresas privadas, **Artículo 75.2.**
- Avals de la Tesorería, **Artículos 74 / 75.**
- Comisión por avals prestados, **Artículo 74.2.**
- Competencia, **Artículo 72.**
- Contenido, **Artículo 67.1.**
- Convenios por necesidades de tesorería, **Artículo 72.**
- Cuenta General, **Artículo 95.**
- Cuenta General de Tesorería, **Artículo 95.**
- Cuentas de la Tesorería de la Comunidad, **Artículo 71.1.**
- Depósito de caudales, **Artículo 69.1 / 70.**
- Depósito de caudales de organismos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, **Artículo 70.1.**
- Endeudamiento, ingreso del producto, **Artículo 66.**
- Endeudamiento por necesidades transitorias, **Artículo 62.1.**
- Entidades Colaboradoras, **Artículo 71.1 y 2.**
- Funciones, **Artículo 68.**
- Información al Parlamento, **Artículo 93.**
- Ingresos de la Tesorería, **Artículo 71.1 y 3.**
- Liquidación del Presupuesto, **Artículo 54.1.**
- Movimiento y situación de la Tesorería, **Artículo 88.**
- Ordenación de pagos, **Artículo 9.**
- Plan de disposición de fondos, **Artículo 52.1.**
- Presupuesto de necesidades monetarias, **Artículo 73.**
- Principios generales, **Artículo 68.**
- Realización y medios de pago, **Artículo 71.3.**
- Responsabilidad, **Artículo 99.**
- Situación de anticipos de tesorería, **Artículo 95.**
- Sujeción a intervención y régimen de contabilidad, **Artículo 67.2.**

Véase, *Anticipos de Tesorería.*

Avals.

Banco de España.

Cajas de Tesorería.

Cuenta General.

Ingresos de la Tesorería.

Ordenación de Pagos.

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

- Gastos plurianuales, **Artículo 39.2.**
- Vinculación de créditos presupuestarios, **Artículo 38.2**

Véase, *Modificaciones Presupuestarias.*

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Transferencias de Créditos.

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS.

- A Organismos autónomos, **Artículo 45.3.**
- Alteración de límites por Consejo de Gobierno, **Artículo 45.4.**
- Competencias del Consejero de Economía y Hacienda, **Artículo 46.2 / 47.1.**
- Competencias de Consejeros y Presidentes de Organismos autónomos, **Artículo 46.1.**
- Competencias del Gobierno, **Artículo 48.**
- Consejo de Gobierno, competencias, **Artículo 48.**
- Contabilización, **Artículo 46.3.**

- Creación de aplicaciones presupuestarias, **Artículo 46.1 / 47.2.**
- Créditos extraordinarios, **Artículo 45.1.**
- Créditos minorados como consecuencia de otras transferencias, **Artículo 45.1.**
- De créditos correspondientes a Servicios u Organismos autónomos de diferentes Consejerías, **Artículo 48.**
- De créditos correspondientes a Servicios u Organismos autónomos de una misma Consejería, **Artículo 47.1.**
- De créditos de operaciones de capital a corrientes, **Artículo 48.**
- De créditos del Capítulo I del Programa “Reforma y Administración de la Función Pública” destinados a “Otros Gastos de Personal” a los demás programas de gasto, **Artículo 47.1.**
- De créditos del Programa de Provisión de Insuficiencias y Funciones No Clasificadas a los demás programas de gastos, **Artículo 47.1.**
- Discrepancias del informe de la Intervención, **Artículo 46.2.**
- Entre capítulos de diferentes programas, **Artículo 47.1.**
- Entre créditos de un mismo programa, **Artículo 46.1.**
- Excepciones a las limitaciones, **Artículo 45.3.**
- Expedientes de competencia, **Artículo 47.1.**
- Finalistas, **Artículo 50.4, 38.2.**
- Fondo de Compensación Interterritorial, **Artículo 48.**
- Fondos Europeos, **Artículo 48.**
- Incorporación automática, **Artículo 40.2.**
- Informe de la Intervención competente, **Artículo 46.1.**
- Limitaciones, **Artículo 45.1.**
- Programa de Provisión de Insuficiencias y Funciones no Clasificadas, **Artículos 45.3 /47.1 /48.**
- Programa “Reforma y Administración de la Función Pública”, **Artículos 45.3 / 47.1.**
- Que supongan creación o supresión de proyectos financiados con fondos de la Unión Europea, del F.C.I. o subvenciones de carácter finalista, **Artículo 48.**
- Remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, **Artículo 46.3.**
- Reorganizaciones técnicas, **Artículo 45.3.**
- Resolución discrepancias, **Artículo 46.2.**
- Suplementos de créditos, **Artículo 45.1.**

Véase, *Créditos Extraordinarios.*

Créditos Presupuestarios.

Modificaciones Presupuestarias.

Programa Provisión de Insuficiencias y Funciones no Clasificadas.

Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Suplementos de Créditos.

Transferencias de Capital.

TRASPASO DE SERVICIOS.

- Generación de créditos, **Artículo 48.c y d.**

Véase, *Generación de Créditos.*

Modificaciones Presupuestarias.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

- Comprobación de la Cuenta General, fecha límite, **Artículo 97.2.**
- Exigencia de responsabilidad, **Artículo 101.**
- Notificación de infracciones y medidas cautelares, **Artículo 100.1.**
- Registro de datos, **Artículo 88.**
- Rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma, **Artículo 14.2.**
- Rendición de cuentas, obligación, **Artículo 87.1.**
- Rendición de cuentas, plazos, **Artículo 91.**
- Subvenciones y ayudas, **Artículo 107.**
- Verificación de la contabilidad pública, **Artículo 92.**

Véase, *Contabilidad Pública.*

Cuenta General.

TRIBUTOS.

- Beneficios fiscales, **Artículo 37.3.**
- Ingresos, prerrogativas de la Administración, **Artículo 21.1.**

Véase, *Contribuciones Especiales.*

Impuestos Propios.
Recargo sobre Impuestos.
Tasas.
Tributos Cedidos.
Tributos Propios.

TRIBUTOS CEDIDOS.

- Control a posteriori, procedimientos, **Artículo 81.4.**
- Gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, **Artículo 18.2.**
- Recaudación ejecutiva, **Artículo 18.4.**
- Recursos de la Comunidad Autónoma, **Artículo 15.**
- Regulación estatal, **Artículo 1.**

Véase, *Intervención.*
Recursos de la Comunidad Autónoma.

TRIBUTOS PROPIOS.

- Gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, **Artículo 18.1.**
- Recaudación ejecutiva, **Artículo 18.4.**

Véase, *Compensación.*
Contribuciones Especiales.
Impuestos Propios.
Recargos sobre Impuestos.
Tasas.
Tributos Cedidos.
Tributos Propios.

-V-

VINCULACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

- Contabilización de los créditos, **Artículo 38.3.**
- Créditos ampliables, **Artículo 38.4.**
- De Fondos de la Unión Europea, **Artículo 38.2.**
- Del F.C.I., **Artículo 38.2.**
- De inversiones, **Artículo 38.2.**
- Fin de ejercicio, **Artículo 48 bis.**
- General a nivel de artículo, **Artículo 38.2.**
- Nulidad de actos y disposiciones, **Artículo 38.2.**
- Vinculación a nivel de proyectos, **Artículo 38.2.**
- Vinculación al nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos, **Artículo 38.2.**

Véase, *Créditos Presupuestarios.*
Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

ANDALUCÍA

[Ley General de la Hacienda Pública, 1983]

Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Edición actualizada a febrero de 2009. -- Sevilla: Consejería de Economía y Hacienda, Servicio de Estudios y Publicaciones, D.L. 2009

80 p. ; 24 cm. -- (Textos legales)

D.L. SE-448-2009. - ISBN 978-84-8195-475-3

1. Hacienda pública – Derecho – España – Andalucía – Legislación

I. Andalucía. Consejería de Economía y Hacienda. Servicio de Estudios y Publicaciones, ed.

336 (460.35) (094.5)

© Junta de Andalucía
Consejería de Economía y Hacienda

Edita:
Servicio de Estudios y Publicaciones. Viceconsejería

Depósito Legal: SE-448-2009
I.S.B.N. 978-84-8195-475-3

Impresión:
Gráficas Rosso, S. L.

Impreso en Sevilla. España

